

El rol del psicólogo en la Defensa Pública Penal

Aporte al trabajo interdisciplinario al interior de los sistemas acusatorios

Leandro Porporato¹

SUMARIO: I.- Consideraciones Preliminares; II.- Perspectiva Fenomenológica de un problema complejo; III.- La Actividad Pericial en el Proceso Penal Acusatorio; IV.- Constelación organizacional y Eje Procesal; V.- Referencias.

RESUMEN: Si ante el título El Rol del Psicólogo en la Defensa Pública Penal, quien se disponga a leer espera encontrarse con una descripción, hemos de advertir que, en este trabajo, en el que evitamos los clichés que sitúan al profesional forense como auxiliar de la justicia, o perito de parte, no hablamos del Rol, sino desde el Rol. Cimentando las reflexiones, sobre lo que ocurre ante la búsqueda de la verdad procesal al interior del sistema penal, en la epistemología del pensamiento complejo y, empleando el método fenomenológico existencial, pensamos en un texto que se deje proyectar en cualquier región latinoamericana en la que haya profesionales forenses insertos en instituciones judiciales. Nos dirigimos tanto a abogados, como a psicólogos, pero también a trabajadores sociales, médicos legistas, sociólogos y, todo otro profesional que se pregunte por las vicisitudes del trabajo interdisciplinario al interior de las nuevas organizaciones procesales surgidas a partir de las recientes reformas de los sistemas de enjuiciamiento. Si bien

¹ Psicólogo contratado del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la provincia de Santa Fe en la sede Regional de la 5ta circunscripción judicial, Rafaela (Resoluciones 0238/2019 - 0007/2020 - 0126/2020 - 0008/2021 - 0099/2021 - 0180/2021 - 0233/2021 y 0025/2022 del S.P.P.D.P. recuperables en: <https://www.defensasantafe.gob.ar/archivo-resoluciones>), especializando en Psicología Forense, posgrado dirigido por el Doctor en Psicología Jorge A. Degano, (4ta cohorte, 2021) - Universidad Nacional de Rosario.

introducimos la temática desde la óptica de la Defensa Pública Penal, este es solo el lugar desde el que observamos el resto de la escena

PALABRAS CLAVE: Sistema de enjuiciamiento acusatorio – Actividad pericial – Psicología Forense – Sistema Penal – Trabajo interdisciplinario.

I.- Consideraciones Preliminares

En la Provincia de Santa Fe (Argentina) fue el 10 de febrero de 2014. Quien pertenezca a otra provincia, o región latinoamericana, que se encuentre enjuiciando *hechos de apariencia delictiva* en el marco de un *sistema acusatorio*, podrá informarse respecto a cuándo y cómo se acuerda situar el abandono del anterior sistema de enjuiciamiento inquisitivo. Si bien suele llamarse *reforma procesal* a este tipo de viraje, siguiendo a Gasser (2017) diremos que, las normas que reglamentan el nuevo proceso penal introducen, por y para ello, modificaciones organizacionales que reestructuran aquello que lo sostiene. Respetando la complejidad inherente al fenómeno, hablaremos entonces de *reforma procesal-organizacional*².

Acusación y Defensa, en tanto nuevas instituciones judiciales, con autonomía administrativa y funcional, emergen de entre los restos de una cultura organizacional anteriormente caracterizada por la burocracia escrita de un proceso en el que no había suficiente distinción entre investigación y enjuiciamiento, y en el que la defensa del imputado ocupaba un rol formal, subordinado a los intereses de la administración de justicia, sin cuidado en la preparación del caso y sin una organización común que nucleara a los defensores (Binder, 2006). Hoy, mediante un proceso oral y contradictorio, el nuevo sistema coloca en el Juez la función de resolver imparcial e inmediatamente los planteos de estas *partes*, opuestas (en su finalidad procesal) y autónomas (organizacionalmente).

Queda en las *partes*, que operan bajo el influjo de unos estándares provenientes de la razón de ser misma de la institución que las contiene, la tarea de disputarse frente al Tribunal, en el caso por caso, el establecimiento de una *verdad*

² Más adelante, al deslindar lo organizacional de lo procesal, se hará claro al lector el motivo por el que individualizamos estas dos categorías que, si bien resultan de utilidad para comprender el funcionamiento de todo sistema de enjuiciamiento, traemos aquí como -clave- a partir de la cual encontrar en la reforma el surgimiento de, entre otros nuevos fenómenos, el de la inclusión del Psicólogo en la Defensoría Penal.

*procesal*³, a partir de la que éste impondrá (o no) una pena. En lo que refiere a la *actividad pericial*⁴, aparte de las nuevas modalidades que adopta la producción de la *prueba pericial* en el proceso acusatorio, se da también un fenómeno que viene a poner en cuestión la objetividad o neutralidad del perito: su pertenencia a alguna de las organizaciones que son *parte* en el proceso.

El *trabajo interdisciplinario*⁵ que surge, casi inevitablemente, cuando se introducen profesionales no jurídicos en instituciones judiciales se presenta, en lo teórico-normativo, más como un suelo fértil lleno de potencialidades que como aquellos terrenos largamente explotados, en los que la seguridad de lo habitual ahoga las nuevas posibilidades. Proponemos esta presentación como un *aporte* en la medida en que el -fenómeno dado a partir de la inclusión de profesionales del área de la psicología en estas nuevas instituciones judiciales- fue abriendo el tránsito por una modalidad discursiva sin la cual no se hubiera dado el tipo específico de diálogo que hay hoy entre psicología y derecho. A medida que nos introduzcamos en las diversas temáticas iremos viendo cómo se juega la *Fenomenología Existencial Hermenéutica* (Flores, 2018) en tanto método de investigación privilegiado, situado en el marco de la *epistemología de la complejidad* (Morin, 2004), sobre la que descansan nuestras indagaciones.

Los planteamientos que realizaremos tienen su origen, sobre todo, en la práctica; que como tal, es ubicable en un tiempo y espacio determinado. Si se trata del autor, hablamos de la 5ta circunscripción judicial (Regional Rafaela) del Servicio

³Construcción de los postulados válidos para la sustanciación del proceso, que podrán acercarse más o menos a la verdad de los hechos en discusión. Son afirmaciones vertidas al interior del proceso con pretensión de verdad que, al ser discutidas, cederán su lugar a las afirmaciones que ocupen su lugar, si es que llegan a considerarse más ajustadas a los hechos que las anteriores (Duce, 2020; Lorenzo, 2016; Moreno, 2012).

⁴Concepto que desarrollaremos más adelante en busca de establecer la variedad de labores que realizan los peritos en el marco del proceso penal, que no siempre culmina en la producción de la *prueba pericial* aunque hacia ello tienda.

⁵Actividad reflexiva realizada ante una situación dada, por profesionales pertenecientes a distintas disciplinas, destinada a encontrar la alternativa que represente la solución más beneficiosa para dirigir la praxis hacia la satisfacción integral de los intereses perseguidos en el marco de la misión institucional que representa principalmente los intereses en juego. Vale aclarar que: no toda institución judicial está pensada para la satisfacción de los intereses de un usuario dado; he aquí una de las diferencias entre las defensorías y los organismos de investigación por ejemplo (Binder, 2006; Franceschetti, 2012). Y, que no toda institución susceptible de participar en este tipo de trabajo interdisciplinario pertenece a la órbita del poder judicial (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2020).

Público Provincial de Defensa Penal de la provincia de Santa Fe, en el período que abarca desde octubre del año 2019 hasta la actualidad. Sin embargo, y aquí damos una pista del modo en que esta propuesta será planteada, el único mérito que le atribuimos, en tanto aporte, es recoger algunas de las ideas que fueron surgiendo durante el *trabajo interdisciplinario* realizado en equipo con defensores públicos, psicólogos, trabajadores sociales, y médicos, la mayoría de considerable antigüedad en el sistema penal, además de profesionales pertenecientes a otros espacios institucionales tales como el de la salud pública⁶.

Aparte de poner en valor estos intercambios, que siembran la producción de conocimiento en el seno mismo de la praxis, debe admitirse que la calidez humana y el *clima organizacional positivo*⁷ son elementos sin los cuales -lo que se hace- degeneraría en una mera repetición de -lo que siempre se hizo-. Por esta razón, entendemos que el intercambio disciplinario respecto al quehacer cotidiano en el caso por caso (o situación por situación), no solo permite ir más allá de lo instituido, sino que, enriquece la perspectiva de cada uno de los saberes que intervienen en la realización de la misión institucional de la organización a la que se pertenece.

Si bien podríamos afirmar, coloquialmente, que las reflexiones que integran esta propuesta se inscriben en el área de conocimiento de la Psicología Forense, entendiéndola como *la ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la psicología ante las preguntas de la justicia* (Lobo, Espinosa, Guerrero y Ospina, 2016, p. 14), se nos escaparía precisamente aquello que venimos a resaltar. Nos resulta, entonces, más reveladora la definición que la considera como *un lugar* que adquiere significación desde dos espacios: psicología y foro (Degano, 2005, p. 4):

El amplio campo de las prácticas jurídicas predetermina la posibilidad de la intervención de las operaciones psicológicas en tanto que acota naturalmente, ya no en lo conceptual, sino en los procedimientos (...) los espacios de las intervenciones requeridas... De estas operaciones de reinscripción de aspectos

⁶ Colocar sus nombres dejaría siempre a alguien afuera, no obstante queda claro que me refiero muy especialmente a mis inestimables compañeras y compañeros de trabajo.

⁷ Llamamos *clima organizacional positivo* a aquél que, desde una dirigencia capaz de ver la potencialidad de los recursos humanos con los que cuenta la organización estimula la sinergia organizacional y el trabajo en equipo, depositando confianza (asociada a las problemáticas a resolver), no solo en cada uno de sus actores por separado sino, sobre todo, en la interacción misma de la que sean estos capaces, lo que produce un aprendizaje constante que mejora y estimula a c/u en particular produciendo a su vez aprendizaje para el conjunto como resultado colateral.

predeterminados por el campo conceptual del Derecho y de las prácticas institucionales quedan restos que van demarcando las posibilidades y espacios de las prácticas psicológicas en el espacio del Foro. Este espacio, heterogéneo y problemático, es el espacio que se puede diferenciar reconociéndolo como el de las prácticas psicológico forenses, es decir el espacio o lugar de confluencias de prácticas y saberes provenientes de la Psicología situados en los marcos que el Derecho pre-determina.

Entendiendo la Psicología Forense como *un lugar*, el lugar de la aplicación de los saberes y prácticas provenientes de la Psicología en los *marcos* que el Derecho predetermina, dejamos entrever que el Derecho no siempre va a determinar el mismo marco, con lo que, implícitamente, se invita al establecimiento y estudio del mismo. He aquí una de las líneas de abordaje que adoptaremos⁸. En el fragmento citado (Degano, 2005, p. 4) se habla de saberes y prácticas de la psicología, sin embargo el Derecho también tiene los suyos y, conocerlos equivale a conocer el *marco* en el que se desplegará el Profesional Forense que se integre a la institución judicial dada. Adoptar este enfoque no significa que estudiantes y especialistas en psicología forense, trabajo social forense, sociología, o medicina legal vayan a encontrarse con desarrollos que exceden su área de conocimiento, por el contrario: estamos poniendo en cuestión nada menos que los límites mismos de este tipo de “disciplina interdisciplinaria” (Castex, 2012; Travacio, 2012).

No creemos poder hallar los límites epistémicos de las ciencias forenses en la frontera compuesta por los saberes que integran cada una (aun siendo forenses). Más bien buscamos ese límite en un objeto un tanto complejo: los fenómenos de los que se ocupan, o pueden ocuparse los profesionales forenses y; la praxis que genera o podría generar el trabajo interdisciplinario al interior de la institución de la que se trate. En este sentido, intentaremos brindar una aproximación desde diversas perspectivas a estos fenómenos forenses. No habría intercambio posible si cada profesional operara solo al interior de los límites epistémicos de su disciplina. Por ello, además de los peritos forenses (psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos, médicos legistas, etc.), esta presentación va dirigida a operadores judiciales, abogados en general y defensores penales en particular.

Elegimos en esta oportunidad estudiar el Rol del Psicólogo en la Defensa Pública Penal solo por circunscribir de alguna manera unas ideas que surgen desde

⁸ Por ejemplo cuando abordemos la *actividad pericial en el proceso penal acusatorio*, estaremos adentrándonos precisamente en el marco jurídico en el que el profesional forense situará su saber y su praxis cuando se lo convoque por alguna causa allí tramitada.

el trabajo interdisciplinario en una institución concreta, pero entendemos que, al describir una parte de un sistema dado aportamos a la penetración intelectual del todo, con lo que el resto de sus partes también pueden nutrirse y aportar⁹. Salvamos, hasta cierto punto, estas distancias adoptando referencias bibliográficas que recogen experiencias y reflexiones producidas en otros ámbitos. Aspiramos así a generar un diálogo interdisciplinario en el que los límites entre los distintos saberes se disuelvan en un discurso capaz de fluir más pro-positivamente de una disciplina a otra. En este sentido nos hacemos eco de lo planteado por Travacio (1997) en su “Manual de Psicología Forense” que, la define como práctica orientada a la construcción de un ámbito de interdisciplina.

Por último, nos resulta indispensable aclarar que, con la información obtenida hasta el momento, que como remarcábamos, se origina en la experiencia (e intercambios) del autor en un tiempo y espacio determinado, existen al menos dos maneras más seguras de transmitir estas ideas. La más simple sería describir la inclusión del psicólogo, desde lo fenoménico, en la institución a la que pertenecemos. La más perfeccionista sería no escribir nada hasta que una investigación más exhaustiva nos conduzca a la obtención de experiencias e ideas provenientes de otros espacios en los que se dieron *reformas procesales-organizacionales* similares, tal que, el texto represente una guía “homologada” para todos ellos¹⁰. Sin embargo haremos el esfuerzo por penetrar desde el *pensamiento complejo* (Morin, 2004) los aspectos *sistémico-holográficos* que nuestros interlocutores también podrían percibir desde su ámbito.

Tal vez sacrificando la rigurosidad en el estilo de escritura logremos facilitar en algo este intento. Invitamos al lector a imaginar que nos encontramos en un foro interdisciplinario de debate, o en un congreso de defensorías públicas intercambiando experiencias y reflexiones sobre el sistema penal. Sabemos que en una situación así el lenguaje técnico específico debe adaptarse un poco en pos del

⁹ El principio holográfico de la epistemología del pensamiento complejo reza: *no solo las partes están en el todo, sino el todo está en las partes (...). Desde el punto de vista epistemológico este principio nos permite conocer el todo a partir de las partes. En las ciencias sociales da origen al estructuralismo que formula que el conocimiento del todo se puede lograr conociendo las partes ya que estas contienen en sí la estructura del todo y viceversa* (Juárez y Comboni Salinas, 2012, p. 44)

¹⁰ Como por ejemplo se encuentra en el libro colombiano “Psicología Forense en el Proceso Penal con tendencia acusatoria – Guía práctica para psicólogos y abogados” (Lobo, Espinosa, Guerrero y Ospina, 2016); o para la Defensa, el “Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe” - Documento del Centro del centro de estudios de Justicia de las Américas CEJA y el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo PNUD (Binder, 2006).

intercambio. Pero también sabemos que, en esencia, lo que hacemos, los usuarios con los que trabajamos, los desafíos que se nos presentan, las tensiones entre lo normado y lo que se termina haciendo, no son tan distintas.

Habiendo aclarado esto les invitamos al intercambio. Como aproximación, esta es la primera que proponemos. Sabiendo que los tópicos que intentamos abarcar para dar con la existencia del Rol del Psicólogo en la Defensa Penal son demasiados a la vez, esperamos que, como *aporte*, este trabajo se pueda ir puliendo con el tiempo. Y ¿qué mejor que la participación activa del colectivo jurídico y jurídico-forense para la crítica constructiva que esto requiere? Un experto en Derecho Procesal Penal, por ejemplo, reconocerá conceptos que, para ser expresados en este *foro*, pierden la esencia de la especificidad de la que proviene. Lo mismo en lo referente a la psicología y otras ciencias médico-sociales. Es por ello que creemos que, en la medida en que nos lleguen las críticas desde las distintas especificidades que aquí convergen, podremos ir ajustando los modos discursivos para inscribir desde un diálogo transdisciplinario¹¹ el cuerpo de una interdisciplina más útil a la justicia penal.

II.- Perspectiva Fenomenológica de un problema complejo

El Rol del Psicólogo en la Defensa Pública Penal, ¿venía previamente delimitado en la reforma? O, dependiendo el ángulo desde el que se lo mire, ¿aparece solo como una sumatoria de necesidades específicas eclosionadas desde situaciones más o menos categorizadas a partir de las que los defensores comenzaron a tropezar sistemáticamente con la “carencia” del asesoramiento “psi”? La inclusión del psicólogo como recurso humano diferenciado en la organización ¿es una respuesta fáctica a una necesidad institucional, inscripta desde el discurso del derecho, o aparece simplemente como una norma generada junto a otros estándares institucionales? La perspectiva fenomenológica, en tanto posicionamiento metodológico desde el cuál describir el Rol del Psicólogo en la Defensa Penal, se trata de acercarse y ver con qué nos encontramos; para qué hay un psicólogo ahí, que se le demanda y que hace el profesional forense con ello.

¹¹ *El trabajo con instituciones nos jaquea permanentemente con interrogantes de difícil respuesta si nos situamos en posiciones dogmáticas. Nos plantea un verdadero desafío a la imaginación, un tránsito por diferentes saberes, no a la manera del especialista disciplinado sino en la perspectiva mucho más intensa de la transdisciplinariedad. El prefijo “trans” está asociado con la idea de transversalidades y también de transgresiones. Y es, en efecto, animándonos a producir nuevos cruces discursivos, a transgredir dominios de conocimiento ya instituidos, a pensar de otro modo, como logramos expandir nuestro campo de análisis y nos situamos en la perspectiva de que algo nuevo surja* (Bertolino 1994, p. 2).

El rol del psicólogo en la defensoría pública¹² se configura, en su aspecto más distintivo, como un aporte interdisciplinario a la misión institucional de la organización a la que pertenece. Se trata de una función que requiere, como mínimo, comprender la especificidad técnica del área de la psicología (y sus límites éticos) para ser asignada y comprender la misión institucional de la defensoría pública penal (y los intereses jurídicos que se ponen en tensión) para ser asumida. Lo mismo vale para otras instituciones que alberguen en su organigrama la figura del psicólogo como miembro permanente¹³. La especificidad técnica de este profesional forense sigue siendo la misma en el resto de los lugares aunque, en la praxis, el simple hecho de participar en tareas dirigidas a objetivos institucionales distintos genera distinciones visibles ente uno y otro quehacer.

Si, en vez de comenzar desde ese enfoque, retomamos aquellas conceptualizaciones que ubican al perito en general y, al psicólogo forense en particular, como *auxiliar de la justicia*¹⁴; diremos que: hay que diferenciar su actividad según se trate de lo Penal, de lo Civil y Comercial, Laboral, Familiar, etc. Continuamos así con el razonamiento según el cual advertimos la importancia que tiene para el perito, o profesional forense, el conocimiento de este marco en tanto determinante estructural de la aplicación de los conocimientos técnico-periciales que le son exclusivos (Degano, 2005). Tratándose del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, algunos autores dejan a un lado la inespecífica generalidad del

¹² Nos referimos a defensoría en tanto institución que ejerce la defensa. Esta distinción responde a una necesidad estratégica del análisis que nos proponemos, debido a que: podría atribuírsele a un profesional forense un rol en la defensa técnica de una determinada causa, así la defensa sea pública o privada, sin que ello implique pertenencia institucional; caso contrario: la misión, estándares y *cultura organizacional* (Gaser, 2017) de la institución a la que se pertenece se constituyen en el marco ineludible de su praxis (Degano, 2005). Asumiendo entonces que se puede contratar aisladamente a un profesional para participar como perito o delegado técnico en determinada causa, reservaremos la denominación *psicólogo de la defensa* para aquel profesional inserto de forma permanente en la institución.

¹³ Fiscalía, Policía, Servicio Penitenciario, Servicio de Salud, etc.

¹⁴ Rivero & Brunal (2012), Natenson (2008), Puhl e Izcurdia (2013), entre otros. Resulta evidente que se trata de una definición utilizada por varios autores más como una introducción generalista a la temática que como una idea aplicable a la praxis concreta. Otros autores como Travacio (1997) y Castex (1997), brindan fundamentos para negar el encasillamiento del Psicólogo Forense como mero auxilio del derecho, más cuando, en determinados aspectos, el discurso jurídico cristaliza y apropia saberes de otras disciplinas dejando oculto su verdadero origen.

auxiliar de la justicia y acotan su función en tanto *perito de confianza de la parte que lo convoca*¹⁵.

Quedan así condensadas dos vertientes que nos permiten advertir, conjuntamente, los cambios que viene a introducir la reforma del sistema de enjuiciamiento penal en cuanto a la inserción de profesionales no jurídicos en instituciones judiciales. El rol del psicólogo como miembro del *gabinete interdisciplinario de apoyo a la defensa*¹⁶, surge como potencial implícito inherente al seno mismo de la entonces -recién nacida Defensoría Penal-. A pesar de que se trata de un único fenómeno, nos resulta esclarecedor desdoblar el rol del *psicólogo de la defensa* justamente en las dos categorías o aspectos que adjetivan a la reforma desde la que emerge este nuevo lugar o función, es decir: lo *procesal* y lo *organizacional*. Estas categorías solo nos permiten colocarnos lentes distintas para ver con mayor nitidez uno u otro detalle de lo mismo, a pesar de que ontológicamente no deje de tratarse de un mismo y único fenómeno. Así la *constelación organizacional* y el *eje procesal* a los que nos terminaremos refiriendo, no son más que lugares diferentes desde donde observar lo mismo.

Si la conducta humana es uno de los objetos que Psicología y Derecho tienen en común y, la Psicología Forense aparece en esta intersección epistémica como posibilidad de construcción interdisciplinaria; desde la mirada transdisciplinaria de la complejidad¹⁷, ¿sería erróneo pensar que la Psicología Forense, además de

¹⁵ Por ejemplo, en una revista relacionada a la reforma procesal Mexicana (Zariña Oronoz, 2014, p. 32): *Ahora las pruebas no pertenecen al tribunal, sino a la parte que las ofrece y es esta la encargada de llevar a cabo lo necesario para que dichas pruebas se desaboguen de una manera adecuada, generando convicción en el ánimo del juzgador. El principal interesado en la producción de una determinada prueba es la parte que propuso esa prueba y, por lo tanto, es esa parte también la que debe trabajar en la construcción de credibilidad de esa prueba (...). Los peritos pasan a estar al servicio de la teoría del caso y no del juez (...). Es un hecho que la parte que no presenta al perito, buscará desvirtuar su dictamen (...) asistida por consultores externos que le indiquen las debilidades del informe o dictamen emitido.*

¹⁶ En la provincia de Santa Fe, suele denominarse “*unidad de apoyo a la defensa*” a aquella que: *Brinda colaboración técnico-científica y acompañamiento jurídico a los requerimientos de los Defensores Regionales, Defensores Públicos y Funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, útiles para la estrategia de defensa en juicio y adecuada tramitación de los procesos penales y obtención de peritajes y pruebas, consecución de una eficiente y efectiva defensa técnica, despliegue de acciones programáticas y demás funciones propias de su competencia* (Franceschetti, 2012, p. 87). Sin embargo en cada región habrá alguna manera de nombrar a estos nuevos equipos de trabajo interdisciplinarios que surgen, no solo en las defensorías.

¹⁷ *No se trata de desechar los conocimientos que hemos ido acumulando a lo largo de los siglos por cualquiera de las vías metodológicas por las cuales se hayan logrado, sino de reorganizarlos y reestructurarlos con una adecuada arquitectura semántica para darles mayor sentido y vigencia. Por lo tanto, cada disciplina deberá hacer una*

tratarse de la aplicación de los saberes y prácticas de la psicología situados en los marcos que el derecho predetermina, sea también capaz de interactuar con dichos marcos contribuyendo a ajustarlos, incluso normativamente, en atención a los resultados observables que arrojan las prácticas judiciales para con sus pretendidos objetivos? El *poder legislativo* existe para cambiar, nada menos que, las normas que guían la praxis. Esta pregunta, a pesar de poder formularse de muchas otras maneras, quedará sin respuesta aquí, no obstante, expresa una parte de aquel campo de posibilidades al que nos referíamos. Distinguir lo *organizacional* de lo *procesal* nos permite entonces realizar descripciones de lo observado explicitando, no solo el punto de vista del observador, sino también el ángulo normativo, según sea su naturaleza.

Por ello, antes de seguir avanzando, consideramos adecuado explicitar los supuestos epistemológicos, ontológicos y metodológicos que guían nuestras indagaciones. Si bien lo aquí propuesto, en tanto problemática, proviene de la experiencia del autor, las reflexiones interdisciplinarias in-situ y, los aportes teórico-normativos que utilizamos como apoyo; lo vertido es el producto de un trabajo reflexivo que apunta a la comprensión del fenómeno experimentado -El Psicólogo en la Defensa Pública Penal-. Indudablemente, captar la esencia de un fenómeno dado a la consciencia sería un objetivo de la *fenomenología* husserliana¹⁸. Sin embargo, comprender el fenómeno, explicitando el punto de vista del observador nos lleva a aclarar que hablamos de la *fenomenología existencial* heideggeriana¹⁹, y la

revisión, una reformulación o una redefinición de sus propias estructuras lógicas individuales, que fueron establecidas aisladas e independientemente del sistema total con el que interactúan, ya que sus conclusiones, en la medida en que hayan cortado los lazos de interconexión con el sistema global del que forman parte, serán total o parcialmente inconsistentes (Martínez Migueléz. 2009, pp. 28-29). *La complejidad del pensamiento así como la reconstrucción de la realidad por el sujeto cognoscente nos lleva necesariamente a la transdisciplinariedad como método de investigación y como epistemología de la investigación y del conocimiento...* (Juárez y Comboni Salinas, 2012, p. 43).

¹⁸ O fenomenología trascendental o descriptiva, método inaugurado por Husserl para validar el conocimiento subjetivo. *Husserl buscaba la esencia de los fenómenos. (...) Con el objetivo de conocer la esencia de lo estudiado (...) Husserl creó el método fenomenológico que consta de 3 reglas: descripción, epojé y horizontalización. Descripción del fenómeno- un sujeto determinado describe la experiencia vivida (noema) y el significado que tuvo para él (noesis), resistiendo las explicaciones o teorías que buscan dar sentido a lo que ha sucedido. (...) Epojé- donde se intenta poner entre paréntesis la actitud natural, es decir el propio punto de vista, visión del mundo, valores, creencias y significados, para poder observar la esencia del fenómeno... Horizontalización- Husserl llamaba horizontes a todos los distintos niveles implícitos de referencia que limitan nuestra experiencia, y que nos lleva a tener expectativas que buscamos confirmar* (Flores, 2018, pp. 19-20).

¹⁹ *Esta fenomenología no busca la esencia de las cosas, ni enfatiza la descripción haciendo de lado los juicios. Lo que busca es conocer la perspectiva particular de la existencia de los individuos –a diferencia de la esencia-. El*

dimensión intersubjetiva de transmisión de dicha comprensión nos obliga a no dejar de lado la hermenéutica lingüística gadameriana²⁰. En la medida en que transgredimos algunos límites epistémicos de las disciplinas implicadas en el desarrollo del marco de observación del fenómeno estudiado²¹, creemos conveniente situar el método *fenomenológico-hermenéutico* al servicio del *pensamiento complejo*²², que define mejor nuestro objeto y su base epistémica.

De alguna manera, lo que subyace en este empeño es el esfuerzo de comprensión respecto de lo que sucede en este tipo de sistema de enjuiciamiento por parte de un observador que se encuentra con ello sin conocimientos jurídicos. Se trata de un primer paso, luego del que el observador ya no es el mismo. El conocimiento adquirido modifica el fenómeno observado: quien se haya vuelto a observar luego de haber adquirido un nuevo conocimiento sabrá que su foco de atención va variando. En la experiencia del autor, lo primero fue el encuentro con el fenómeno de -ser psicólogo en la defensa pública penal-. Las primeras descripciones realizadas en el marco académico sobre el rol del psicólogo en el

punto central para Heidegger, es que no hay una sola verdad. Afirma que la realidad consiste en una especie de juego cotidiano, que sedimenta los supuestos acerca de lo que es real (...) No existe un mundo sino mundos específicos para cada persona en cada momento y situación. Su acento está más puesto en la existencia, por eso se suele llamar fenomenología existencial, en la cual se puede afirmar que nunca se conocerá La realidad o La verdad, sino una perspectiva de la realidad de lo que se describe (Flores, 2018, p. 20).

²⁰ *Gadamer en Verdad y Método I (2005) y Verdad y Método II (1998a), como buen discípulo de Heidegger, articuló la fenomenología hermenéutica en el contexto de temporalidad y en el de la historicidad de la existencia humana. La hermenéutica gadameriana se satisface en la infinitud del saber y en la mediación pensante de la tradición con el presente hasta alcanzar la fusión de horizontes; ya que la fusión de horizontes tiene lugar en la comprensión y ésta ocurre en forma lingüística Gadamer (1998b), pues la comprensión se da mediante el diálogo, la conversación que subyace a su vez a la pregunta como un momento hermenéutico (Barbera & Inicarte, 2012, pp 202 – 203).*

²¹ Un marco teórico construido solo a partir de las indagaciones pertenecientes a la Psicología Forense no sería suficiente, pero uno que intente condensar los productos teóricos de todas las disciplinas en cuestión tampoco es tarea para un ensayo de este tipo.

²² *...hay complejidad cuando son inseparables los elementos diferentes que constituyen un todo (como el económico, el político, el sociológico, o psicológico, el afectivo, el mitológico) y que tienen un tejido interdependiente, interactivo e inter-retroactivo entre el objeto de conocimiento y su contexto, las partes y el todo, el todo y las partes, las partes entre sí. La complejidad es, de hecho, la unión entre la unidad y la multiplicidad... (Morin, 2000: 15). ...el pensamiento complejo es una invitación a salir de una manera sencilla de ver las realidades a partir de la cual la especialización, y en particular la hiperespecialización, hace que cada persona conozca un pequeño fragmento de la realidad y que el objeto de conocimiento sea para su estudio desvinculado de la realidad donde actúa (Juárez y Comboni Salinas, 2012, p. 42)*

SPPDP²³ documentan el proceso al que nos referimos. No solo esa descripción resultó acotada a lo observado directamente por el autor, sino que además las categorías y conceptos de los que disponíamos para comprender lo observado nos imponían serios límites que también nos podrían haber conducido, al decir de Morin (2004), a *simplificar lo complejo para explicarlo*.

A grandes rasgos, estas primeras aproximaciones partieron de la misión institucional de la Defensoría Pública Penal en la que se inscribía la demanda al Psicólogo que viene a integrarse como recurso humano, en lo que llamamos *gabinete interdisciplinario*. Una manera de leer esta demanda, desde el punto de vista formal, reside en aquél texto que puede encontrarse a modo de especificidad técnica del perfil de quién se busca para emplear o contratar. En nuestro caso: *El SERVICIO contrata los servicios de EL LOCADOR para prestar servicios de asesoramiento técnico en la Defensoría Regional 5, brindar apoyo a través de un análisis interdisciplinario en la estrategia de defensa en juicio y adecuada tramitación de los procesos penales, producción de prueba de descargo y control de prueba de cargo, especialmente en Cámara Gesell, y toda otra tarea de apoyo que el Defensor Regional junto con el cuerpo de Defensores le asignen*” (Resolución 0238/2019, p. 4). Esta transcripción es solo ilustrativa, sabemos que ante la búsqueda encontraríamos distintos modos discursivos para perfilar la demanda institucional que se le formula al profesional del área de la psicología que se busca incluir.

Lo que resultó de aquella primera aproximación académica fue la necesidad de diferenciar dos categorías a partir de las cuáles acercarnos un paso más a la comprensión de la complejidad del *trabajo interdisciplinario* en el sistema penal: la *constelación organizacional* y el *eje procesal*. Encontrábamos dos tipos de respuesta, una que giraba en torno al proceso penal y otra que flotaba en la constelación organizacional en la que se halla inserta la Defensoría. Pronto irá quedando claro el motivo de esta insistencia por separar dos registros donde podría haber solo uno. El defensor público que solicita asesoramiento al psicólogo de la organización a la que pertenece está poniendo en marcha un mecanismo institucional que podrá terminar sirviendo al proceso, o a otro tipo de objeto. El fenómeno, si bien único desde una perspectiva temporal, se constituye en torno a un campo más o menos estable que es el que deseamos aprehender. Lo cíclico de este tipo de aproximación se configura en este retorno constante al fenómeno desde distintos ángulos y desde distintas categorías de comprensión. Por ello, siempre se puede volver a ofrecer

²³ Se trata de producciones realizadas en el marco académico, no publicadas, a partir de las cuales se iniciaron las presentes reflexiones.

una perspectiva fenomenológica a partir de la que iniciar un nuevo ciclo de observación, tal vez modificando la forma de observar.

La descripción que haremos de la *actividad pericial en el proceso penal acusatorio* responde a este aspecto cíclico de la *epistemología de la complejidad*²⁴ y, surge de la necesidad de comprensión del punto de vista del defensor al que se asiste. Lo primero con lo que nos encontramos en la Defensoría Pública fue una demanda indiferenciada de asesoramiento que, según la respuesta que producía, descubriría algún otro tipo de demanda más específica, como por ejemplo la realización de una entrevista o informe psicológico. La dimensión pluri-temporal del fenómeno estudiado nos impone distinguir si el profesional forense del que se trate existe en la institución desde su fundación, o como en nuestro caso, se integra luego de más de cinco años de encontrarse la organización en marcha, sin un profesional psicólogo que ocupara el rol de manera permanente. La in-especificidad de la demanda de asesoramiento a la que nos referíamos guarda relación con aquello que veíamos como *constante* de todo lo solicitado en una institución en la que se venía tropezando con la carencia de este tipo de profesional en su organigrama.

Se tratara de validez del testimonio en Cámara Gesell, inimputabilidad, incapacidad procesal, revisión de informes psicológicos emitidos por otros profesionales, asistencia a juntas de salud mental, crisis subjetivas de personas detenidas, temas asistenciales en salud pública, entrevistar al defendido o sus familiares, o incluso la participación en la elaboración de la teoría del caso; podía reducirse todo, en esencia, a la función de asesorar. La diferencia se establecía según el alcance o la profundidad de dicho asesoramiento, que podría ir desde una simple aclaración técnica de un término utilizado por otro psicólogo en un dictamen pericial que el abogado necesitaba comprender, hasta una participación central en la elaboración de la teoría del caso para el juicio. Hay ciertos actos procesales como por ejemplo los anticipos jurisdiccionales de prueba o, la realización de pericias por órganos extraprocesales, en los que el psicólogo de la

²⁴ Se trata del principio de recursividad, uno de los cuatro principios operadores del conocimiento propuesto por Morin, junto a los principios dialógico, hologramático y el de organización sistémica. El principio de recursividad implica que: *Todas las acciones del hombre, la naturaleza misma, son repetibles, vuelven con cierta frecuencia, se pueden redescubrir, refundar, renovar, reestructurar, reinventar...* (Juárez y Comboni Salinas, 2012, p. 43). *Mientras que el pensamiento simplificante elimina el tiempo, o bien no concibe más que un solo tiempo (el del progreso o el de la corrupción), el pensamiento complejo afronta no solamente el tiempo, sino el problema de la politemporalidad en la que aparecen ligadas repetición, progreso y decadencia* (Morin, 2004, p. 4).

defensa participa, no ya para asesorar, sino para controlar; a partir de los cuales, sin embargo, no desaparece la función de asesoramiento que viene luego.

Algo muy distinto sucede en los juicios orales donde el psicólogo, y todo otro perito convocado a declarar, lo hace en tanto *testigo experto*. Aunque si concurre al juicio a colaborar en la formulación del interrogatorio, sentado junto al fiscal o al defensor que realiza las preguntas al testigo, volvemos a encontrar un *asesor experto*. Luego advertimos una función que va más allá de la asesoría técnica, sin dejar de corresponderse con la habilidad técnica específica del psicólogo: el contacto con la subjetividad del sujeto de la defensa. La entrevista psicológica produce un encuentro intersubjetivo muy distinto al producido a partir de cualquier otro tipo de entrevista, y eso termina siendo aprovechado organizacionalmente cuando se envía al psicólogo a conversar con el imputado ante determinado tipo de situaciones. Pero, como en definitiva todo termina girando en torno al proceso penal ¿cómo podría brindarse un asesoramiento adecuado si no se conoce dicho proceso y la estructura organizacional que lo sustenta? Por ello uno de los pasos ineludibles que nos propusimos fue dar cuenta del marco en el que se mueven los operadores jurídicos de los que surge la demanda:

III.- La actividad pericial en el proceso penal acusatorio

Como lo advertíamos, la perspectiva jurídica resulta fundamental, no solo por el entorno en donde se desarrolla la actividad pericial, sino sobre todo por tratarse de la “lengua madre” de quienes en verdad mueven y sustancian el proceso penal: los abogados. La legislación que establezca en cada jurisdicción, no solo la codificación procesal penal sino, la estructura judicial que la implementa, determinará la normatividad en la que se inscribe formalmente esta *demanda pericial*²⁵ que nos ocupa. Sin embargo, es obvio (y esperable) que nada diga la ley acerca de aquello en lo que consiste la actividad técnica en sí misma. Allí radica la esencia de lo forense. Cuando se trata, por ejemplo, de la elaboración de puntos periciales, aquello que se desprende del proceso penal, en busca de la respuesta experta, se canaliza institucionalmente; lo que no implica necesariamente que la pregunta jurídica logre llegar al perito de manera que este comprenda claramente lo que se le pide.

²⁵ La *demanda pericial*, como concepto más amplio que el de punto o pregunta pericial, viene a representar aquello que se le encomienda al perito en el marco de determinada causa concreta que, al tratarse de un proceso penal acusatorio, no puede sino relacionarse con la construcción o confirmación de la teoría del caso de la *parte* que realiza tal solicitud, o bien con la problematización o cuestionamiento de la teoría del caso de la *parte contraria*.

El perito descifra como puede la petición judicial, a veces desde el desconocimiento de la dinámica procesal-organizacional. Con ello da una respuesta acorde a su ética profesional que, en ocasiones no satisface la necesidad jurídica que la origina. He aquí la *actividad pericial*, es decir: la actividad realizada por *peritos*²⁶ en el marco de un proceso de enjuiciamiento dado. Ahora bien, ¿a qué responde este concepto cuando lo que se desea es evidenciar el rol del *psicólogo de la defensa*? ¿Y, cuando se trata de un profesional independiente convocado en una causa aislada, o perteneciente a otro ámbito organizacional? Para responder, sin eludir la complejidad que nos imponen tales cuestionamientos, no podemos sino seguir adentrándonos en esta dinámica jurídica, introduciendo un concepto que apunta hacia el objetivo principal de la actividad pericial en un proceso dado: la producción de la *prueba pericial*.

Al fin y al cabo, si la *actividad pericial* que nos ocupa es aquella realizada en el marco del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, la *prueba pericial* que analizaremos será precisamente la que le corresponde a este tipo de *proceso*. Por consiguiente, cabe preguntarnos: ¿qué es entonces un *proceso penal*? Y para responder proponemos una definición que nos permite entender por tal a aquél *conjunto de actividades llevadas adelante por determinados sujetos*²⁷ (*jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.*) *con el fin de comprobar razonablemente la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción* (Gasser, 2017, p. 25). Otra manera de definirlo es como una serie de actos jurídicos concatenados destinados a la aplicación del *derecho penal* en el caso por caso.

²⁶ *Personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes, o del ejercicio de determinado oficio* (Duce, 2020, p. 29). *El especialista científico, técnico, o artista —el perito— es seleccionado en razón de sus conocimientos e idoneidad para dictaminar u opinar en los ámbitos procesales o extraprocesales, pero su función desborda la simple aplicación técnica o mecánica de sus conocimientos, ya que sus conceptos son requeridos siempre para la satisfacción de un interés o para su negación, con lo cual en el desarrollo de su labor se encontrará frente a circunstancias ajenas y diferentes a la simple tecnicidad* (Rivero & Brunal, 2012, p. 154).

²⁷ Si bien Alberto Binder habla de jueces fiscales y defensores como *sujetos procesales*, desde la psicología forense reservaremos ese “problema” solo para referirnos a aquél a de quién se toma el *nombre* para caratular los legajos de causas en trámite: el imputado. Desde una perspectiva más psicológica podríamos decir que la víctima, que sí puede haber quedado sujeta al delito, no puede ser sujeto del proceso debido a que, en el peor, o en el mejor de los casos, este podrá constituirse subjetivamente en el campo del deseo, el deseo de pena cuyo objeto no es más que nuestro *sujeto procesal*, mirado desde otra perspectiva, distinta a la de la defensa. Esta observación descansa en el hecho de que no es la víctima quien litiga, la víctima participa aportando información para que el Estado litigue, gran diferencia con el Proceso Civil.

Este conjunto de actividades, o serie de actos jurídicos, es esquematizado en cinco etapas o fases, que no necesariamente se dan en el orden en que suelen presentarse, a saber: *fase de investigación, fase intermedia, fase de juicio oral, fase de impugnaciones o recursiva y, fase de ejecución*. El corazón del proceso, por decirlo de alguna manera, es el juicio oral y público, etapa en la que se fragua *la verdad procesal*. Aquí las *partes* exponen cada una su versión de los hechos, presentando cada una sus pruebas y contra-examinando las de la *parte contraria*, para que el juez, sin mediación alguna, dicte una sentencia sobre lo allí vertido en el menor tiempo posible. Aunque el juicio no llegue a materializarse en la mayoría de los casos, la expectativa del mismo orienta a las *partes* respecto de las fases anteriores, desde el comienzo del proceso. Este hipotético juicio opera como guía estratégica para estos actores contrapuestos que construyen su *teoría del caso* desde la llegada misma de la causa a sus manos (Moreno, 2012).

Los derechos constitucionales establecen que no puede pensarse a nadie sin un juicio previo²⁸. Siendo el juicio oral y público el acto jurídico mediante el cual se impone la sanción penal luego de haberse probado un delito, se advierte que: lo realizado previamente estará destinado justamente a reunir los elementos que prueben, o no, la existencia o inexistencia de los hechos que lo configuran en cuanto tal. Lo posterior al juicio será para cuestionar o, directamente, ejecutar la pena resultante. La fase de investigación comienza desde que se conoce un hecho de apariencia delictiva y va hasta que la acusación puede ser presentada con la seguridad de contar con elementos suficientes para demostrar lo que postula²⁹.

En la fase intermedia se discute la suficiencia y admisibilidad de las pruebas (testigos) que se han reunido en la fase de investigación. Cabe aclarar que se ofrece al testigo y se lo valora en virtud de las declaraciones previas que, aún no son pruebas, sino evidencias. Lo mismo sucede con lo pericial: los dictámenes son evidencias, declaraciones previas, y le sirven al litigante para preparar las preguntas que le hará al perito: llegado el juicio. O bien servirán para sentar las posibilidades de negociación de otro tipo de resultado, como por ejemplo la suspensión de juicio a prueba, criterios de oportunidad, etc. (Lorenzo, 2016).

²⁸ En Argentina por ejemplo: artículo 18 de la Constitución Nacional.

²⁹ El hecho de apariencia delictiva captado por la *acusación* -el fiscal- conducirá a que se agote la investigación penal hasta que, si se reúnen los fundamentos suficientes para llevarlo a juicio, se plantee la *acusación* -el acto procesal- por medio del cual no solo se delimita el hecho que pretende ser juzgado, sino que se enumeran las evidencias que serán presentadas para demostrar que se trata de un delito que puede ser asociado a la pena que se pretende.

Posterior al juicio, en caso de haberse llegado a él, si no se produce un sobreseimiento, es decir, la resolución judicial por la que se establece el cese de la persecución penal del *sujeto procesal*, o una impugnación recursiva, o apelación a la segunda instancia de decisión (jueces de mayor jerarquía), se ejecuta la pena. Si se lo halla responsable, el *sujeto procesal* pasa de ser imputado a ser condenado. Cabe aclarar que existen determinados mecanismos que suplantán al juicio por lo que, desde nuestro discurso forense podríamos permitirnos denominarlos: mecanismos de mediación. El término jurídico técnico es: *juicio abreviado*, o bien, *proceso abreviado*. En este sentido advertimos una tendencia que propende a que se evite el juicio si el imputado admite los hechos, acepta su responsabilidad penal y presta su consentimiento a la condena que “se le propone como pago” por su culpabilidad respecto del daño que el delito implica para con el bien jurídico tutelado, codificación penal mediante.

La última fase, la de ejecución, representa mayor interés para las defensorías públicas en cuanto su -misión, deber, o función- para con el *sujeto procesal* no se extingue hasta que este haya dejado de ser tal, es decir hasta el vencimiento de la pena. Más allá de la privación de la libertad, si se trata de una condena de cumplimiento efectivo (penitenciario), hay un *tratamiento penal* que -debería- funcionar en tanto *reinserción social*³⁰ a partir del cual se debe asistir al condenado asegurando, no solo que no se lo prive de ningún otro derecho más que el de la libertad ambulatoria, sino también garantizando la *progresividad de la pena* hasta su vencimiento (Salduna y De la Fuente, 2019). En esta fase sigue habiendo una suerte de actividad pericial, no ya destinada a producir pruebas de juicio, sino toda una serie de informes escritos que, la ley que reglamente la ejecución de la pena, exigirá para contar como “viable” la “recuperación” del condenado³¹.

Volviendo a lo que nos convoca en este apartado; veníamos estableciendo el marco del *proceso penal* en el que el psicólogo forense o perito habrá de situar su

³⁰ Siempre y cuando, tal como en la ley de ejecución penal argentina N° 24.660, se acepte la *prevención especial positiva* como finalidad de la pena (Favarotto, 2012; Salduna y De la Fuente, 2019).

³¹ Así para reinsertarse comenzará con salidas transitorias para pasar luego a la libertad condicional o asistida, antes del vencimiento de su condena. Junto a la in-imputabilidad, la responsabilidad penal y el posicionamiento subjetivo; la *finalidad de la pena* y su ejecución, revisten para el psicólogo de la defensa toda una temática que impone la necesidad de un análisis aparte. Un empeño transdisciplinario, en el sentido que Bertolino (1994) le da a la *transdisciplinariedad*, considerando la dificultad que se presenta al pretender tratar una temática jurídica desde la psicología sin transgredir los límites epistémicos entre una y otra disciplina.

saber y su praxis, si allí se lo requiere. Para caracterizar entonces al proceso, en tanto *acusatorio*, habrá que dar un paso más explicitando la naturaleza de este *conjunto de actividades* o *serie de actos jurídicos*, señalando cierto límite en cuanto al universo del puro *derecho penal*, es decir la rama del derecho que trata sobre aquellos *supuestos que habilitan la imposición de una pena* y al establecimiento de la *cantidad y calidad de la sanción*, según la primer definición que ofrecimos de proceso. El *derecho procesal penal*, que no podemos obviar, resulta el *cónyuge jurídico inseparable del derecho penal*, según Zaffaroni (2020), que lo considera como aquél que *regula el camino que deben seguir los operadores del poder jurídico para detener o franquear el paso al ejercicio del poder punitivo* (p. 70).

Entender la diferenciación entre *poder punitivo* y *poder jurídico* es clave para comprender la trama socio-jurídica en la que se fundan las razones de ser de las defensorías públicas (Binder, 2006). Volveremos sobre ello a la hora de abordar la constelación organizacional en la que se encuentran inmersas estas instituciones. Si bien rozamos aquí temáticas cuya profundización excede los límites de lo que nos proponemos tratar ahora, estas menciones nos conducen a aclarar que: resulta imposible referirse al proceso penal sin estar continuamente circundando lo puramente penal, que sin un proceso que lo aplique en la praxis, no sería más que teorización abstracta.

En este sentido, si la pena se posibilita desde el ejercicio del *poder punitivo* del Estado, siguiendo a Zaffaroni (2020), el *poder jurídico* se opondría como límite; noción que matiza con aquella que sostiene que el derecho penal es la regulación que, por parte del Estado, asocia determinados hechos delictivos a una pena como consecuencia. De cualquier manera, la *teoría del delito*³², aquella que explica qué condiciones debe reunir un hecho para resultar imputable a quien pueda ser reprochado penalmente por el acto, aparece como el contenido doctrinal empleado por el Estado para regular -o por el poder jurídico para limitar-, el poder coercitivo o punitivo que, de otra manera, recaería sin control sobre el *sujeto procesal*.

³² *Sistema de identificación de delitos* que en derecho penal se tiene por *propuesta de análisis de caracteres en forma estratificada* (Zaffaroni, 2020, p. 101). Los caracteres que debe reunir un hecho para ser identificado como delito son: que se trate de una conducta humana. Que dicha conducta se encuentre tipificada, es decir amenazada penalmente con una sanción en una ley anterior al hecho. Que dicha conducta típica resulte antijurídica, es decir que no se haya realizado como solución ante algún otro conflicto donde se pusieran en peligro otros bienes jurídicos. Y culpable, es decir que se pueda responsabilizar al agente en forma personal y en esa circunstancia concreta.

Diremos entonces, adecuándolo a nuestra perspectiva forense, que: lo procesal penal es el eje normativo alrededor del cual gira el avance en tiempo real de los actos jurídicos necesarios para determinar la existencia (o no) de delito³³, la veracidad de los hechos y la pena que le correspondiere según las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan (o no) probarse. Y que el -proceso propiamente dicho- es la *forma* que, en la praxis, adquiere la aplicación de dicho eje normativo en el caso por caso. El paso siguiente sería entonces, tal como lo advertimos unos párrafos atrás, explicitar aquellas singularidades que deberá reunir un *proceso penal* para considerarse *acusatorio*.

Una manera de hacerlo sería enumerando los *principios* de este tipo de sistema de enjuiciamiento. Antes, si se nos permite otra digresión, creemos conveniente subrayar las distinciones que planteamos desde el comienzo. Lo entendemos así debido a que se trata de una de las claves de lectura que empleamos para comprender el rol del profesional forense en este tipo de sistema. El encadenamiento de actos jurídicos que constituyen el proceso tiene, por un lado una *forma* dada y, desde otro ángulo, también podríamos distinguirlo según sea el *actor* que opera dicha forma en la práctica. Que el proceso sea acusatorio, le otorga a cada uno de estos elementos unos caracteres específicos siendo *la forma*, aquello más puramente *procesal* y; *los actores* que ponen la *forma* en práctica, el factor que introduce lo *organizacional* en la ecuación.

Esto será luego profundizado cuando tratemos exclusivamente *constelación organizacional* y *eje procesal*. Mientras tanto, diremos que los *actores* fundamentales son: el fiscal o acusador, el *sujeto procesal*, su defensor, el juez, pudiendo agregarse también el querellante o el asesor de menores/abogado/a del niño/a. Si consideramos los cambios introducidos por *la reforma*, tales como la inclusión de la víctima, que de otra manera resultaba totalmente expropiada del conflicto, en la figura del querellante; la constitución de defensorías públicas que garantizan una defensa eficaz y un control, tanto del debido proceso como del poder punitivo del estado; el otorgamiento de facultades para investigar y perseguir penalmente a fiscales pertenecientes al nuevo órgano acusador y, la imparcialidad que se logra así en la figura del juez, nos haremos una idea de las implicancias procesales de la *constelación organizacional* de la que hablamos.

Ahora bien, cuando se trata de la *forma* que instala este nuevo *eje procesal*, sí nos remitimos a los principios que lo caracterizan en su esencia: *oralidad*, *publicidad*,

³³ Conducta - típica - antijurídica - culpable.

contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad. Situamos en el lector el interés por averiguar cómo se norman e implementan estos principios en su medio³⁴ y cómo se oponen al sistema inquisitivo que se abandona con su adopción. Por nuestra parte, nos limitaremos a señalarlos de modo tal que nos permita entender cómo se complementan y suplementan entre sí, introduciéndonos en la dinámica procesal que determina las reglas de producción de la *prueba pericial*, influyendo directamente sobre la *actividad pericial* que nos incumbe.

Tenemos así: la *oralidad*³⁵, que supone que *las decisiones que tome el tribunal deben estar exclusivamente sustentadas en lo que en la audiencia se ventile (...)* La doctrina más relevante en la materia hace tiempo viene sosteniendo que resulta imposible realizar los principios del debido proceso (*inmediación, contradicción, etc.*) si no se cuenta con un proceso oral (Baclini y Schiappa Pietra, 2017, pp. 15-16). La *publicidad*, que implica que *la labor desarrollada por las partes se lleva adelante en un ámbito público, esto es, ante la mirada de terceros, ajenos incluso al proceso que se sustancia, que actúan como verdaderos veedores de la labor desempeñada por los actores* (Gasser, 2017, p. 28).

El principio de *contradicción* es el método de conocimiento para el descubrimiento de la verdad, en el que las partes, desde posiciones equivalentes plantean su visión del caso al juez. Debemos llamar la atención sobre este punto. El método de conocimiento suele ser parte del andamiaje del saber de cada disciplina, entre ellas las que vienen a dialogar con el foro, en el que, en este caso, hay otro método de conocimiento que es el principal: la contradicción-inmediata-concentrada-pública y oral. La *concentración* del procedimiento opera como garantía

³⁴ En la provincia de Santa Fe, la ley 12.734 estatuye el Código Procesal Penal provincial, y las leyes 13.013; 13.014 y 13.018 organizan Ministerio Público de la Acusación, Servicio Público Provincial de Defensa Penal y los nuevos Tribunales Penales respectivamente, *lo cual es presentado como un bloque de legalidad que en su conjunto da cuenta de la opción infilosófica (sistema acusatorio) de la legislación santafesina* (Baclini y Schiappa Pietra, 2017). Sería excesivo entrar en el derecho comparado cuando lo que buscamos es acercarnos al profesional no jurídico a estos ámbitos, por esa razón utilizamos como ejemplos los que tenemos a mano, entendiendo que en cada provincia, país o región se podrá hacer lo propio.

³⁵ Al acercarnos a lo que se menciona respecto de este principio en la bibliografía de referencia nos encontramos, en la mayoría de los casos, que se lo termina describiendo más por su contraste con lo escrito. Pasar de un sistema de enjuiciamiento inquisitivo a uno acusatorio implica pasar del expediente escrito a la palabra hablada como método de producción de información y comunicación de las partes entre sí y con el tribunal. *La introducción de procesos orales constituye uno de los aspectos simbólicos del programa de reformas (...)* ya que ha significado dejar de lado un elemento que constituía la columna vertebral del sistema inquisitivo anterior: su carácter escrito (Duce, 2020, p. 25).

de que las decisiones sean tomadas al interior del debate oral, a partir de lo allí vertido. La *inmediación* implica que no habrá intermediarios entre el juez y el resto de los actores...

La inmediatez requiere que las partes y el Tribunal puedan percibir en persona la prueba que se produce en la audiencia [oralidad], lo que da la posibilidad de controvertirla [contradicción] y al Tribunal de observar su mayor o menor credibilidad. El principio de inmediación tiene un doble despliegue: por un lado reclama una relación directa, sin intermediarios entre quien toma la decisión y quien transmite la información que le servirá de fundamento (...) pero junto con ello, el principio además demanda que la persona (testigo) que transmite esa información sea quién efectiva y directamente haya percibido los hechos sobre los cuales va a declarar (Baclini y Schiappa Pietra, 2017, p. 21).

Por último, la *simplificación* y la *celeridad* llaman a que las etapas procesales tengan plazos breves, se desarrollen de manera ágil y dinámica, sin demoras innecesarias, procurando únicamente obtener la información útil para la resolución del caso. Si bien presentar así los principios nos permite conocer el “deber ser” del proceso penal acusatorio, lejos estamos aún de acercarnos al proceso real, material, ubicado en un tiempo y espacio determinado, sustanciado por actores que -no siempre actúan igual- y dirigido a un sujeto determinado, aquél que le da -su nombre- al nombre mismo de la caratula de la causa, el *sujeto del proceso*³⁶.

Por lo tanto, considerando que...

...la presión social sobre la justicia, aumentada hasta niveles antes desconocidos por los medios de comunicación masiva [y] las nuevas funciones de la administración de justicia en la democracia moderna, han puesto una tensión nueva sobre esta relación entre verdad y proceso penal (...). Preocuparse por la

³⁶ En otros fueros, las caratulas judiciales suelen nombrarse con el nombre de quién inicia el litigio; en el fuero penal, en cambio, es el Estado mismo quien inicia el litigio por lo que el nombre de la caratula se obtiene a partir del nombre del sujeto contra el que el Estado litiga. Muchos son los actores que sustancian el proceso; la o las víctimas fueron víctimas al momento de los hechos, pero en el proceso solo serán el insumo fundamental de una acusación que se precie de tal (Zaffaroni, Alagia, Slokard, 2020); sin embargo aquél que pone su nombre a la causa, aquel que recibirá o no la pena, aquel cuya conducta será juzgada, es el sujeto procesal, o sujeto del proceso, que será el denunciado mientras se lo investigue, imputado cuando se le haga conocer de que se lo acusa, procesado mientras dure la tramitación de la causa, o el condenado cuando se le haya aplicado una pena.

verdad en el juicio penal es preocuparse por las condiciones del litigio, que es el que permite controlar y afinar el conjunto de proposiciones (relato) respecto del cual se podrá predicar verdad, falsedad o duda (...), en el manejo de la prueba pericial se produce el choque entre dos discursos con pretensiones de verdad: el de la ciencia y el del proceso (Binder prologando a Duce, 2020, pp. 11 - 12).

...debemos tener claro que lo que en definitiva sea la verdad es algo externo al juicio mismo (...) la posición del juez, quién no puede gestionar intereses -ese es el núcleo de la imparcialidad- necesita que la verdad sea construida desde la gestión de los intereses. De allí nace la dinámica adversarial que es la única que fortalece verdaderamente el principio acusatorio. El binomio principio acusatorio y dinámica adversarial es el que funda la especial forma de trabajo de los nuevos sistemas, que todavía necesita mucho esfuerzo para pasar del diseño normativo -de por sí imperfecto, aunque ello no es el principal problema- al universo de prácticas que constituye la justicia penal. ...desde la dinámica adversarial se contribuye a la construcción de la verdad, se presenta el caso de un modo tal que no oculte la gestión de los intereses en juego (Binder prologando a Moreno, 2012, pp. 14 - 15)

¿Cómo se configura [entonces] un sistema de justicia penal? ¿Por su base constitucional? ¿Por los códigos procesales y las leyes de organización? ¿Por la jurisprudencia de los tribunales? O influyen, más bien, prácticas concretas de los operadores que se constituyen de un modo a veces alejado de los mandatos normativos... (Binder prologando a Baclini y Shiappa Pietra, 2017, p. IX)

...resulta que, por más que seamos capaces de estudiar pormenorizadamente el “deber ser” del proceso acusatorio-adversarial, no podremos dejar de considerar “lo que es” (el ser). Más adelante veremos si, en la práctica, la actividad pericial puede o no tenerse por imparcial. Mientras tanto diremos que: la *demanda pericial* en el *proceso acusatorio* responderá a la *teoría del caso*³⁷ de la parte que la ofrece, de lo contrario, la misma será desestimada antes de ser producida como prueba en juicio. Siguiendo a Duce (2020) introduciremos para esta observación la noción de *demanda pericial de parte* en tanto aquella que responde a la respectiva *teoría del caso parcial*.

³⁷ *Conjunto de actividades estratégicas que debe realizar un litigante frente a un caso, que le permitirán determinar la versión de hechos que sostendrá en juicio, y la manera más eficiente y eficaz de presentar persuasivamente, las argumentaciones y evidencias que la acreditan en un juicio oral (Moreno, 2012).*

Vamos entrando así en la dimensión estratégica que caracteriza el quehacer de fiscales y defensores en tanto actores antagónicos del proceso. Ambos se disputan la construcción de la verdad de la que dependerá la aplicación, o no, de una pena sobre el *sujeto procesal*. Esto se hace formalmente en audiencias orales y públicas, confrontando: posturas, supuestas-verdades e intereses, entre sí; siempre en inmediación del juzgador imparcial. Hay en ello todo un -tras de escena- sin el cual las audiencias orales no serían lo que son. Cierta parte de la actividad pericial se juega en este -tras de escena-, por ejemplo cuando una de las partes exhibe a la otra un informe pericial que demuestra determinado “pronóstico” mediante el que se puede suponer cómo sería valorada la información, en caso de que ésta llegara a juicio, en boca de quien elaboró el informe. Es decir, si bien no es una prueba, podría llegar a serlo.

Hemos señalado que, se termine realizando o no, el juicio oral y público es lo central. No obstante, todo planteo que surja de una u otra parte respecto a la tramitación del proceso, en cada una de las fases expuestas anteriormente, también será formalmente resuelto de un modo similar: en audiencias orales y públicas en las que el juzgador imparcial decide inmediatamente sobre las opciones planteadas (Lorenzo 2016). Cabe introducir en este punto una aclaración que permitirá seguir profundizando en esta figura del juez imparcial, a saber: no es, ni puede ser, el mismo juez el que intervenga a lo largo de cada una de las fases del proceso. En general, el juez que arbitra el juicio debe ser uno que no haya intervenido en las fases previas, así podrá enterarse en dicha instancia oral, concentrada e inmediatamente de lo que se trata, evitándose así sesgos por información previa. Luego lo recursivo, que se presenta como una fase más, es en verdad una posibilidad en todo momento y, allí intervienen jueces de segunda instancia, es decir, jueces que pueden revisar lo resuelto por sus colegas de primera instancia, en cualquier fase del proceso.

Tal vez para no evitar la complejidad que en verdad plantean estos escenarios, conviene introducir aquí otra salvedad: no siempre los planteos de las partes tienen que ver con el objetivo del proceso, por decirlo sencillamente: determinar la responsabilidad penal del imputado. A veces se trata de cuestiones que, disfrazadas de *meta-procesales*, es decir, referidas al proceso mismo, ponen en tensión incluso la vigencia de algunos de los derechos humanos fundamentales. Al respecto sobresalen discusiones en las que se trata de anticipaciones de modalidades punitivas, anteriores al juicio (y con ello anteriores a la pena), cuyos fines, aunque se encuentren fundamentados en la ley objetiva, o en dictámenes periciales, no siempre suelen ser claros.

No entraremos en ello en esta oportunidad, pero sí hemos de señalar que, en este punto es donde se ponen en tensión conceptos multidisciplinarios como: peligrosidad, riesgo o susceptibilidad; que luego llegarán como preguntas encubiertas al profesional forense, es decir: como puntos periciales. Si la *teoría del caso* en tanto hipótesis jurídica de cómo sucedieron los hechos, o sea, la que dará lugar a la configuración o no de delito, es la “verdad estratégica” que intenta presentar cada parte para fundamentar el monto de pena pretendido o resistido, nos preguntamos si la actividad pericial siempre se urde vinculada a esta *teoría del caso*.

Luego de las cuestiones de fondo³⁸, la prisión preventiva como la medida cautelar más discutible situada en tanto protección o cautela del proceso, podría considerarse el segundo tema en importancia, que suele tratarse en audiencias orales anteriores a juicio, por lo menos desde la perspectiva de la defensa (Binder, 2006; Franceschetti, 2012), cuya misión institucional se relaciona de lleno con las garantías constitucionales amenazadas por la inextinguible latencia de las pulsiones del *Estado de Policía* (Zaffaroni, 2020; Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2020). Por otra parte, cuando se trata de circunstancias tales como la sospecha de algún tipo de incapacidad en el sujeto procesal³⁹, que pueda llegar a desencadenar en una

³⁸ Es decir: qué pasó, qué delito se configura, qué pena le corresponde. La forma y el fondo están en tensión todo momento. La forma tiene que ver, como lo advertimos anteriormente, con el *cómo* de la sustanciación del proceso, es un tema procesal. El fondo refiere a la finalidad, al *para qué* del proceso; que tratándose de un proceso penal será la asociación de una pena al delito que logre probarse por medio del mismo. En ocasiones se tratan cuestiones de fondo para resolver cuestiones de forma, por ejemplo cuando se habla del riesgo de fuga ante una alta pena en expectativa, en ese caso se atiende a la gravedad de los hechos, lo que se toma como motivador negativo del *sujeto procesal* que podría fugarse o evadirse de la persecución penal (Lorenzo, 2016).

³⁹ Una cuestión de fondo impostergable en caso de duda. Hay que tener en cuenta que para que haya *delito* la conducta debe ser *típica*: deben descartarse errores de tipo o de prohibición atribuibles a alguna circunstancia bio-psico-social que impidan al sujeto procesal *saber* que determinada conducta *es* delito o que esta se encuentra prohibida; la conducta típica debe ser *antijurídica*: que no pueda acreditarse de alguna manera un estado de necesidad justificante o exculpante (Zaffaroni, 2020); la conducta típica y antijurídica debe ser *culpable*: que el sujeto procesal haya actuado conociendo la *reprochabilidad* de su conducta. Si existe alguna duda razonable respecto de la capacidad del sujeto procesal para comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones se lo debe evaluar de inmediato dado que en ese caso no se sabe si se está frente a un delito o a otro tipo de conflicto (Rinaldoni, 2012). Si no se está frente a un delito el derecho penal no “debería tener” más nada que hacer.

finalización anticipada del proceso, puede ser motivo para que se fijen otro tipo de audiencias en las que se resuelvan los planteos correspondientes.

Con todo esto, se puede ir coligiendo que no siempre la *actividad pericial* desembocará en una *prueba pericial*. En caso de que no haya quedado claro, recapitularemos lo dicho ordenándolo en tres posibles situaciones, ahondando un tanto más en cada una. He aquí la primera de ellas: cuando el dictamen pericial resulta suficiente para que en audiencia oral, la defensa fundamente el archivo de la causa, la suspensión del proceso o el sobreseimiento del imputado, así sea por inimputabilidad, incapacidad procesal o por demostrar que los hechos no son imputables al mismo. En estos casos debe pensarse en el dictamen como una *declaración previa*. Es decir, previo al juicio, las partes muestran las armas (testigos) con las que irían a juicio en caso de llegar a él. Si un dictamen resulta suficientemente contundente y no genera dudas razonables al juzgador, puede disponerse el cese de la persecución penal sin que el perito llegue a declarar en juicio⁴⁰.

La segunda: cuando se consume un procedimiento abreviado o juicio abreviado, es decir, cuando el imputado asume la responsabilidad penal de sus actos aceptando la sanción que le correspondiere. En estos casos la actividad pericial produce parte de la información a partir de la cual se negocia o se toman las decisiones. La construcción de la *verdad procesal* en el juicio abreviado no se produce por *contradicción e inmediatez* sino, dicho de una forma tal vez reprochable jurídicamente en la expresión que usamos: por negociación o mediación del defensor del *sujeto procesal* ante el Estado, representado en este caso por el fiscal, que también se debe a su organización de pertenencia.

Aquí las evidencias no se desahogan como cuando se litiga en juicio oral y público, sino que: prestan su fuerza en tanto pruebas latentes. Esta manera abrirá muy pronto una nueva veta de trabajo para los psicólogos de la defensa en torno a la constitución del asentimiento subjetivo del *sujeto procesal*. La elevada incidencia de este tipo de procedimientos tenderá a elevar sus requisitos en dirección a una fundamentación desde la doctrina de la culpabilidad que habrá de ser peritada

⁴⁰ Utilizamos un lenguaje tal vez poco técnico jurídicamente, que dependerá a su vez de la legislación del lugar en el que se halle el lector, aquí claramente perseguimos la comprensión de profesionales forenses y no la tecnicidad jurídica, de todas formas el perito puede consultar la tecnicidad más precisa a quien lo convoque.

luego en lo subjetivo⁴¹. No es lo mismo que el *sujeto procesal* acepte una pena, dentro de todo menor a la que podría resultar en un juicio, que admita la responsabilidad por el acto que se le reprocha (Degano, 1999; Mollo, 2008; Silva Rodriguez 2014).

Y tercero, cuando el resultado de la pericia resulte contrario o -no favorable- a la *teoría del caso* de la parte que la solicitó. Nos interesa resaltar este tipo de situación, que el perito debería manejar con total naturalidad dentro del modelo acusatorio-adversarial. La acusación busca demostrar que hay delito y que el *sujeto procesal* es el culpable, y la defensa lo opuesto. Las *demandas periciales parciales* buscan demostrar una u otra circunstancia. El perito, al tomar contacto con los hechos o circunstancias a evaluar, puede encontrarse con que los resultados de su evaluación apuntan al interés procesal opuesto de quien demandó su actividad. Si no es así, se presentará un informe que se defenderá oralmente en caso de llegar a juicio. Pero, de no servir a la teoría del caso de quién le solicitó su pericia, este profesional solo podrá ejercer una función de asesoramiento, brindando datos objetivos de aquello con lo que se está enfrentando la parte que lo convocó⁴².

Un caso opuesto a estos tres, que suele generar confusión entre los profesionales del foro, es el de los anticipos jurisdiccionales de prueba. Aquí justamente la prueba es lo que ocurre primero, es lo que se anticipa. Se trata nada menos que de una porción del hipotético juicio. Si hablamos del rol del psicólogo, el ejemplo paradigmático de anticipo de prueba es la Cámara Gesell, dispositivo utilizado para proteger al testigo en caso de que se trate de una niña, niño, adolescente, o de una persona de algún modo vulnerable. Lo pericial, técnico, profesional o artístico no sería aquí, como en el caso del dictamen pericial, una conclusión técnica o científica, sino el modo mismo de conducir la entrevista. La actividad pericial propiamente dicha, de llegar a ser necesaria ocurrirá después⁴³.

⁴¹Lo mismo que sucede en la fase de ejecución penal, en la que para obtener los beneficios de la progresividad de la pena en pos de la reinserción social, el sujeto procesal debe mostrarse arrepentido, fingida o condicionadamente si es que no ha asumido verdaderamente una postura crítica ante el delito cometido.

⁴² Con ese resultado el perito no será convocado a declarar, ahora bien, esto no ocurre en determinadas pericias realizadas por orden del juez, por peritos que no responden organizacionalmente a la parte que los convocó. A este tipo de situaciones nos referíamos cuando mencionábamos que no necesariamente un sistema que se tenga por acusatorio se encontrará exento de reminiscencias inquisitivas (Baclini y Shchiappa Pietra, 2017 – Cap. IV).

⁴³ Por ejemplo, si se requiere una pericia posterior sobre algún aspecto relacionado al testigo entrevistado o de un análisis de validez del testimonio, lo que equivaldría a una actividad pericial que tiene por objeto una prueba ya constituida en cuanto tal.

El testimonio de un menor, aunque guiado por un profesional del área de la psicología, cuando es también una prueba de juicio, resulta sujeto, en su obtención, a los principios del debido proceso. Aunque el sentido que se le da al hecho de obtener la prueba por medio de esta modalidad sea evitar la victimización secundaria, se debe tener en cuenta que se trata de la única posibilidad de realizar esta suerte de condensación de examen-contraexamen⁴⁴ con el que se podrá tener por producida la prueba según el método de conocimiento regido por la *contradicción*. Por medio de estas consideraciones, solo tratamos de visibilizar que: lo que se requiere para operar este tipo de entrevista es la combinación de dos tipos de habilidades muy específicas, distintas en su finalidad. Es una de nuestras intenciones tratar en profundidad este tema, que abarca gran parte del tiempo del psicólogo que presta sus servicios en el sistema penal⁴⁵.

Volviendo entonces a lo que veníamos esbozando, diremos que: habrá *actividad pericial* cuando, para conocer o probar algún hecho o circunstancia relativa a la causa, fueran necesarios o convenientes determinados conocimientos técnicos o científicos especiales. Lo expresado hasta ahora apunta precisamente a develar, desde el enfoque jurídico, cómo se pasa de la *actividad pericial* a la *prueba pericial*. Y bien, dimos a entender que para revestir el carácter de prueba, la conclusión pericial, debe ser introducida a juicio por el perito en tanto *testigo experto*⁴⁶. Si la *actividad pericial en el proceso penal acusatorio* es lo que hacen los peritos convocados por las *partes*, la *prueba pericial* será aquello que resulte de la exposición a la contradicción adversarial mediada directamente por el juez imparcial en juicio oral y público respecto de aquello por lo que se le encomendó su intervención.

⁴⁴ Se denomina *examen directo* a las preguntas que le formula en juicio (o porción anticipada de juicio) al testigo la parte que lo propone como tal y *contraexamen* a las preguntas formuladas respectivamente por la parte contraria (Lorenzo, 2016). Cada parte busca que el testigo pruebe su teoría del caso. Pero si se trata de una niña o niño, sus derechos no pueden ni deben ser avasallados por las garantías procesales que buscan poner un límite al poder punitivo del estado, en ese punto de tensión radica el arte del manejo de este tipo de entrevista.

⁴⁵ Junto al tema de la responsabilidad penal y el posicionamiento subjetivo que mencionamos anteriormente, vamos viendo, ahora también en lo que respecta al “Testimonio de menores” que hay ciertos tópicos que merecen un tratamiento aparte. Indudablemente lo que desarrollamos aquí constituye uno de los puntos de partida posibles para acercarse al estudio forense del sistema penal, si aparte de ello logramos una continuidad en el abordaje de cada una de estas temáticas, que vamos dejando inconclusas en esta oportunidad, podremos darnos por satisfechos a la postre.

⁴⁶ O testigo perito. Cabe aclarar que la discusión jurídica que hay sobre esta denominación nos excede, la utilizaremos aquí para denominar al perito o profesional que sea convocado a juicio como testigo a raíz de su condición de tal.

Claro está, y no debemos olvidar cuando se pregunte por la imparcialidad del perito, que recae sobre el juez la función de tomar la decisión penal, o dicho de otra manera: determinar el -quantum- de poder punitivo que dejará caer sobre el *sujeto procesal*, luego de valoradas las pruebas, entre ellas las periciales. Con esto apuntamos a mostrar lo librado que se sitúa el perito en cuanto a todo aquello que tenga que ver con la función de juzgar. Se brinda información para juzgar, evitando juzgar antes de haber comenzado el trabajo, de lo contrario la contraparte se ocupará de desnudar dicha actitud frente al juez. En ese punto de tensión entre las partes reside la real exigencia de objetividad o neutralidad que, justamente por la adversarialidad del proceso, siempre pesará sobre el perito.

A continuación transcribimos un párrafo del “Manual de Litigación” de Leticia Lorenzo (2016) que, por un lado, nos aporta claridad en cuanto a la intelección respecto del pasaje de actividad pericial a prueba pericial, pero por otro nos invita a preguntarnos cómo situar al perito o profesional forense al interior de este nuevo sistema de enjuiciamiento:

En un sistema acusatorio, el perito no es un auxiliar de la justicia sino que es perito de parte. Esto no quiere decir por supuesto que esté habilitado a concurrir al juicio e inventar una historia que favorezca a la parte que lo propuso; pero sí implica que si una parte ha propuesto un perito es porque las conclusiones a las que éste ha arribado contribuyen a apoyar su teoría del caso (...). ...el informe pericial no tiene valor probatorio en el juicio, ya que la prueba en dicha instancia es el perito concurriendo a declarar (p. 186).

Los principios de contradicción e inmediación, que puntualizamos a propósito de la *forma* acusatoria, conjugados en la práctica oral, evitan los sesgos de interpretación en cuanto a lo escrito por el perito. Se modifica así la manera en la que se concibe la imparcialidad que anteriormente se demandaba a los dictámenes periciales en los modelos inquisitivos (o actuales procesos civiles laborales o familiares) en los que la información llegaba al juez sin el filtro de la contradicción adversarial de las partes, librado a la heurística interpretativa del juzgador (Varela Sanchez, 2014; Vasquez, 2015). En el sistema acusatorio, la verdad probatoria de la pericia no será establecida por el perito en una comunicación unidireccional y estática, es decir escrita; sino que, será la resultante de la exposición oral de su trabajo, guiada en juicio por las preguntas que le realice la parte interesada y confrontada por las preguntas que le realice la parte contraria.

Si bien esta situación se sostiene a partir de las técnicas de litigación empleadas por los profesionales del derecho, el perito debería familiarizarse con los

conceptos de *examen directo* y *contraexamen*, que vienen a dar *forma* a la construcción estratégica de la *verdad procesal* en el sistema acusatorio. Ante las ambigüedades o múltiples giros de interpretación que, desde lo jurídico se tenga de lo técnico, el perito o profesional forense, situado en el banquillo de los testigos, podrá aclarar y profundizar todo lo que no quede claro a la heurística jurídica a partir de la que se suele interpretar lo que este dice. Y habrá de saber que no se lo dejará abandonar la escena hasta no haber aclarado lo vertido a partir de la primera ronda de preguntas.

En general, la parte que presenta al perito a juicio establece de alguna manera cómo introducirá aquellos elementos que refuerzan su teoría del caso pensando, junto al profesional (o junto a su informe escrito), la manera más conveniente de formular las preguntas, para favorecer aquellas respuestas que convenzan al juez de su teoría del caso; he aquí el *examen directo*. La parte contraria hará lo propio, soliendo ser el *contraexamen* la zona más incómoda para el perito. Es aquí donde se problematiza y se cuestiona su trabajo. El contraexamen suele ser preparado por la *contra-parte* valiéndose del mismo informe que tiene la parte que convocó al perito en su poder. El profesional que tenga esto presente podrá usufructuar otro ángulo desde donde auto-controlarse en -lo que escribe- y en -cómo lo escribe-. ¿No estamos acaso ante una nueva *forma* de objetividad o neutralidad pericial?

En el -tras de escena- al que nos referimos anteriormente, ubicamos entonces la redacción del informe pericial, que debe llegar a las dos partes para que cada una de ellas prepare el interrogatorio que dará a luz -la prueba pericial- (Lorenzo, 2016; Duce, 2020). Aquí, la parte contraria a la que demandó la pericia, puede solicitar el asesoramiento de otro perito para controvertir las conclusiones del que será interrogado en juicio. En esto se avizora otro tipo de actividad pericial, no obstante, aunque las *demandas periciales parciales* tengan como horizonte las cuestiones de fondo que se tratarán en el juicio, a propósito de la existencia de delito o responsabilidad penal, esto no quita, tal como lo hemos aclarado, que gran parte de la *actividad pericial* no llegue nunca a convertirse en *prueba pericial*.

Como se advertirá, si es que podemos continuar con más de un interrogante abierto a la vez, resulta imposible (al menos en la práctica) separar las demandas periciales según se trate de lo puramente penal o de lo matizado de *meta-procesal*. En últimas, lo referido al proceso, en cuanto determinante a la causa, no dejara de ser tenido en cuenta en juicio. Basta recordar el ejemplo de aquellas solicitudes de evaluación interdisciplinaria en las que se pregunta a la vez por capacidad para comprender la criminalidad de los actos (cuestión de fondo) y capacidad para comprender el proceso, o sobre el riesgo procesal (cuestiones de forma). Lo que sí pudimos diferenciar con más claridad es la actividad pericial de la prueba pericial

en sí. Y lo que podemos agregar es que el discurso jurídico es el que en verdad requiere definir esta última. Pero, sin el auxilio de lo interdisciplinario será casi imposible establecer con claridad que puede tenerse por *actividad pericial*.

IV.- Constelación organizacional y Eje procesal

Como lo hemos señalado de distintas maneras, la *prueba pericial* en el proceso penal acusatorio no es más que el conjunto de repuestas, verbalizadas en juicio por el perito, a las preguntas de las partes que intentan validar o reforzar su teoría del caso, o bien invalidar o debilitar la contraria. Y, volviendo al juez imparcial como aquél actor del proceso que no gestiona intereses, pero que fundamenta sus decisiones en base a lo vertido oral y concentradamente, situamos la *verdad procesal* más como aquello que se terminará formando en la convicción del juzgador que como exigencia del perito que realiza dicha actividad (Duce 2020; Moreno, 2012; Vasquez, 2012).

Ahora bien, si queremos situar al perito en contexto, ¿de qué perito venimos hablando exactamente? Resulta conveniente señalar que esta metamorfosis del *auxiliar de la justicia* en *perito de parte* que mencionamos al pasar; al no brindar una categorización que se ajuste a la complejidad y diversidad de actividad pericial que podemos encontrar en los procesos penales acusatorios, corre riesgo de convertirse en un simple y cómodo cliché. Si bien Lorenzo (2016) se refiere a la *fase intermedia* del proceso en la que efectivamente cada *parte* selecciona a los peritos que llamará a declarar en juicio y, a los que no; la noción de *perito de parte* nos remite a aquél profesional que viene a controlar la actividad pericial de un supuesto *perito oficial*. Y no es así de lineal cómo funcionan las cosas en estos nuevos sistemas, al menos no en los hechos. Menos aún vamos a profundizar en aquellas variedades procesales que siguen conservando algo de lo inquisitivo, o que se constituyen aún como mixtos (Baclini y Schiappa Pietra, 2017 – cap. IV). Pero como mínimo, nos proponemos una definición que se ajuste a las múltiples posibilidades que sí encontramos en la praxis.

Por ello, cuando el *psicólogo de la defensa* actúa como delegado técnico y concurre a juicio a exponer su posición respecto de una pericia realizada por otro profesional, este sería -en ese momento- un buen ejemplo de *perito de parte*. Lo mismo si el psicólogo de la acusación concurre a juicio a exponer sobre una entrevista victimológica, o de Cámara Gesell, realizada por otro profesional. Pero ¿qué sucede con estos otros profesionales que no pertenecen a una ni otra *organización-parte* en el proceso? Bien puede suceder que se trate de un miembro de los equipos técnicos de investigación policial, o de alguna institución relacionada a

la protección de los derechos de la niña, niño o adolescente convocado por el fiscal o, profesionales de la salud pública pertenecientes a la órbita del poder ejecutivo. Aunque no tan linealmente como en los dos primeros ejemplos, podríamos decir que, al ser convocados por la acusación, o por la defensa, también se trataría de peritos de parte en el sentido que encontramos en Lorenzo (2016), respecto a la fase intermedia del proceso.

En estos escenarios se abre toda una gama de posibilidades en las que, más que nunca, debemos recordar la distancia entre la normatividad y la praxis, entre el deber ser y el ser, o para quién encuentre mayor seguridad en el conocimiento del - texto de la ley-: aquellas situaciones en las que entran en tensión distintos principios, derechos o garantías igualmente reconocidos. La Cámara Gesell como pretendida porción de juicio es una de ellas. Aquí para evitar la vulneración o revictimización de la niña o niño entrevistado se sitúa en un solo operador una tarea que en el juicio acusatorio realizan dos actores procesales opuestos. Otro tanto ocurre cuando los códigos procesales plantean aquellas pericias que, a pedido de parte, son ordenadas por el juez⁴⁷. Aquí suelen intervenir organismos públicos, neutrales al proceso. La pregunta es: ¿pueden estos seguir siendo considerados peritos de parte cuando se los pretende imparciales en el viejo sentido inquisitivo?

Estos interrogantes nos obligan a diferenciar la *demanda pericial parcial* de la convocatoria a declarar en juicio. Claramente la diferencia entre una y otra viene implícita en la dimensión pluri-temporal del proceso. La primera se ubica al interior de la *fase de investigación* y la segunda en la *fase intermedia*. En la *fase de investigación*, cada parte, según su *teoría del caso*, va solicitando las pericias, a veces a sus propios peritos de parte, a veces a peritos neutrales convocados por el juez. A veces, en un marco en el que ambas partes pueden controlar el acto pericial, a veces no. En cambio, en la *fase intermedia*, con la investigación ya finalizada, es decir con las “cartas sobre la mesa”, las partes seleccionan, a que testigos llamarán a declarar. Es el momento en el que, a partir de toda la actividad pericial realizada en la primera fase, se seleccionará a quién, en la fase de juicio, será convocado para así producir la prueba; y a quién no.

Por lo tanto, el perito o psicólogo forense, en la *fase de juicio*, sin importar su organización de pertenencia (o independencia si es autónomo), será simplemente

⁴⁷ En Santa Fe, Art. 182 del Código Procesal Penal. Si bien es la parte la que solicita las pericias, al ser estas ordenadas por el juez, se establece una distancia entre el órgano pericial y la parte solicitante, distinta a cuando es la misma parte quien lo llama: como si sucede en la figura del *delegado técnico* (Art. 187 CPP Santa Fe).

un *testigo experto*. Hay ciertas discusiones respecto de esta nomenclatura. Hay autores para los que el *testigo experto* no es más que un testigo común, que se topa accidentalmente con determinado hecho o circunstancia, como cualquier otro testigo, pero que en virtud de su conocimiento puede agregar alguna consideración especial sobre lo que vio o escuchó (Duce, 2020). Si bien un experto que haya sido convocado por alguna de las partes, o por el juez, a realizar determinada evaluación en el marco de un proceso, no se encuentra por accidente con aquello a peritar, sí es un testigo que se topa con determinado hecho o circunstancia relativa a la causa en trámite, que puede agregar conclusiones a lo observado u oído.

Por ello, al hablar de *testigo experto*, estamos poniendo el acento en el juicio, es decir, sin importar quién haya convocado al perito ni a qué organización pertenezca: en el marco de un juicio todo se reducirá a lo que de su experticia pueda decir sobre lo que haya visto u oído durante la actividad pericial para la que se lo convocó, o de aquella pericia que presencié en tanto contralor. En caso de no haber sido convocado para peritar por ninguno de los actores procesales, hablaremos de *testigo experto accidental*, como le sucedería por ejemplo a un profesional, formado en el tema, que en el ámbito escolar recibe un develamiento de abuso sexual por parte de un alumno. O como en el caso de una víctima que ya concurría a terapia con anterioridad al hecho por el que resultó víctima. Lo mismo para todo otro tipo de trabajador social que se encontraba en el territorio, con anterioridad a la investigación.

Con ello, la *prueba pericial* en el proceso penal acusatorio será la declaración en juicio del *testigo experto* en cuanto que la misma versa sobre la actividad pericial que fuera solicitada en la primera fase procesal y propuesta o presentada para juicio en la *fase intermedia*. He aquí el recorrido de la actividad pericial en las tres primeras fases del proceso. En la fase recursiva posterior al juicio surgirá nueva *actividad pericial* en caso de que lo controvertido fuera precisamente el valor de una prueba pericial (ya producida), determinante para la resolución de la causa. La actividad realizada por profesionales no jurídicos en la fase de ejecución de la pena bien podría nombrarse *actividad penal* (o administrativa), en tanto aquella que emerge según sea la finalidad de la pena que se adopte. De todas maneras, no profundizaremos en ello ahora.

Para ofrecer entonces una definición amplia de *actividad pericial en el proceso penal acusatorio* diremos que: se trata de toda actividad realizada por *peritos* convocados o solicitados por alguna de las *partes* en la *fase de investigación* (o *fase recursiva*) tendiente a la producción de una *prueba pericial* en la *fase de juicio oral* (o apelación), incluso en los

casos en que esta no llegue a producirse; al *testimonio experto* que hace a dicha prueba y al *asesoramiento experto* ofrecido a las partes contrarias a las que realizan tales convocatorias o solicitudes, en las cinco fases procesales. En lo que sigue podremos ir desglosando algunos tipos de actividad pericial englobados en dicha definición, intentando mostrar lo que queda afuera.

Hasta aquí, definimos de manera amplia la *actividad pericial en el proceso penal acusatorio*. Se trata de una definición captada desde una mirada mayormente jurídica, que le da sustento ontológico. La situamos en su finalidad procesal, esto es, en su tendencia a la producción de la *prueba pericial*; sin entrar en la especificidad técnica del experto ni en el *cómo* de su trabajo. Establecimos, en otras palabras, que el *sujeto procesal* será para nosotros aquel respecto del cual el Estado está determinando su destino, por medio de un *proceso penal* en su contra. Sea quien sea el sujeto⁴⁸ de la pericia, el resultado de la misma repercutirá, finalmente sobre quien se encuentra ante la amenaza cierta e inminente de perder su libertad, en la causa que lleva su nombre, seguido del delito por el que se lo juzga⁴⁹. Esta manera de verlo es obviamente parcial; pretendemos abrir así el campo en el que situar al *psicólogo de la defensa*, con lo que para la construcción de su rol se requerirá tratar justamente esta faceta organizacional.

Al hablar de *actividad pericial* en general, apuntábamos a la razón de ser del psicólogo en la institución jurídica, esto es: propender a la comprensión del punto de vista del jurista que nos convoca, sin el cual no existiría actividad pericial alguna. Ahora bien, en los hechos: ¿el rol del psicólogo en el proceso penal acusatorio se constituye solo en torno a su *actividad pericial*? Aunque así parezca, que el motivo o razón por el que se adjudica un espacio de trabajo a un psicólogo en una institución jurídica responda al *eje procesal* alrededor del cual gira la *actividad pericial* no significa que no tropecemos, en todo momento, con un emergente susceptible de modificar sensiblemente el quehacer de este tipo de profesionales forenses: su organización de pertenencia, lo que determina a su vez el entorno del que emerge el *trabajo interdisciplinario* que suele diferenciarse de la pura *actividad pericial*, por

⁴⁸ O el objeto si no se trata de una persona.

⁴⁹ Lejos nos encontramos de entrar en debates sobre lo que es la justicia. Sabemos que se atribuyen ciertas funciones sociales a la pena, a partir de las cuáles no es solo el sujeto procesal quien resulta afectado por ella (Favarotto, 2012; Silva Rodriguez, 2014; Salduna y De la Fuente, 2019), pero en este trabajo nos planteamos el rol del psicólogo en la defensa penal, una institución que defiende justamente al que se encuentra amenazado por la pena que viene a camuflar vestigios inquisitivos, autoritarios, totalitarios (Binder, 2006; Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2020).

ejemplo en el asesoramiento experto que se brinda al defensor que lleva determinada causa en la cual no se interviene pericialmente.

Hemos visto como la implementación del sistema de enjuiciamiento acusatorio, con su *forma* y *actores* específicos introduce toda una dinámica que no se transforma en nuevos modos de praxis de la noche a la mañana (Binder, 2006). Distinto a lo que sucede con la estructura normativa, cuya modificación resulta más controlable en lo abstracto de su esencia. La diferenciación entre norma y praxis es fácil de captar, tratándose de un “deber ser” previamente legislado por actores de otra organización en el primer caso y de un “ser ahí” en el segundo. Tanto en lo *procesal* como en lo *organizacional*: habrá prácticas que se ajusten en mayor o menor medida a este “deber ser”. Enfocado desde el punto de vista normativo, resulta más o menos claro cuándo una ley establece un *proceso* y, cuándo instituye una *organización*, que le da estructura operativa al mismo. Sin embargo, el fenómeno que esto produce: el de un psicólogo conviviendo organizacionalmente en una institución perteneciente a la constelación mayor del *sistema penal* produce un trabajo interdisciplinario que va mucho más allá del mero *eje procesal*.

Como dijimos al comienzo, desde el punto de vista histórico-temporal situamos nuestro análisis a partir de las *reformas procesales-organizacionales* que se plasman, de una vez, o en aproximaciones sucesivas (según sea el territorio del que se trate), en tanto nuevo bloque de legalidad que termina modificando la vieja práctica de administración de justicia. Sin embargo, una cosa es que una ley diga: que algo que se hacía de una manera, ahora debe hacerse de otra; y otra cosa muy distinta es que una ley instituya lo que, al ocuparse las vacantes creadas, se convertirá en una nueva organización compuesta por personas concretas en lugares concretos. La complejidad a la que nos enfrentamos reside justamente en que para cambiar la *forma* del proceso se cambia la *estructura* de la que esta *forma* emerge. En medicina se sabe que un órgano es una parte diferenciada del cuerpo que participa en la realización de una función, habiendo quienes llegan a afirmar que, filogenéticamente, la función precede al órgano. En arquitectura para establecer el diseño de la estructura del edificio se pregunta primero por la función-finalidad que tendrá el mismo.

La *actividad pericial en el proceso penal acusatorio* se materializará en tanto emergente de esta nueva *estructura organizacional* que cimienta así su aporte a la manifestación de la *forma procesal* para la que fue creada. La práctica muestra maneras en las que esta nueva estructura organizacional crea tensiones y necesidades que no necesariamente provienen de lo procesal: tal es el caso, desde la

perspectiva de la defensa, por ejemplo: cuando debe atenderse un problema de salud de un detenido. La dolencia física, mental o emocional de este *sujeto procesal*, excede al proceso que le da entidad, nos encontramos antes que nada con un ser humano respecto del cual el Estado debe responder por el simple hecho de tenerlo a su merced. Se responde a una demanda que no proviene del proceso sino de aquello que su sustanciación ha generado. Así, nos encontramos con el *psicólogo de la defensa*: un actor que, aunque asumiendo mayormente funciones procesales, responde también a necesidades del órgano que lo contiene.

Si traemos a consideración la misión institucional de la Defensoría Pública, la distinción entre *proceso penal* y *sistema penal* se advierte claramente en el texto de la ley que le da existencia formal. Utilizamos el texto de la norma que instituye la organización a la que pertenece el autor solo como ejemplo; rezando esta misión como sigue: proporcionar *servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física...* (Art. 10, Ley 13.014). Aquí claramente se advierte una división entre lo que podría conceptualizarse como una finalidad procesal (limitación a la persecución penal) por un lado, explicitándose claramente por otro lado, en relación a los derechos humanos, su tarea de contención hacia lo que Zaffaroni, Alagia y Slokar (2020) denominan como el *Estado de Policía*⁵⁰. Es decir, por un lado se trata de la organización que viene a nuclear a los defensores que, anterior a la reforma, debían ejercer su función en solitario y subordinados organizacionalmente a jueces y fiscales (Binder, 2006), pero por otro lado se trata de un nuevo órgano del *Estado de Derecho* que viene a introducirse en la constelación del *sistema penal* como contralor del *poder punitivo*, ejercido no solo por el *poder judicial*, que más que ejercerlo, según estos doctrinarios, lo contiene.

Aquí la policía, el sistema público de salud, las organizaciones pertenecientes a los sistemas de *desarrollo social* o *educativo* aparecen como partes del *sistema penal*. Las policías, por ejemplo, en tanto fuerzas punitivas que operan bajo la órbita del *poder ejecutivo* tendrán un tipo de relación con la fiscalía muy diferente a la que pueden llegar a desplegar con la defensa. Los medios de comunicación y las políticas de seguridad tendrán una influencia determinante sobre este sistema en el que el proceso penal resulta solo su faceta jurídica. El *poder legislativo*, si bien aparece ajeno

⁵⁰ Muy similar a lo que Freud teorizaba respecto de las pulsiones del *ello* controladas por el *yo*, estos doctrinarios plantean al *Estado de Derecho* como aquel que contiene en su interior al *Estado de Policía* que pulsiona constantemente por expresarse.

a la escena jurídico-punitiva es, en verdad, el que determina la normatividad, en tanto “deber ser”, de todo cuanto ocurre en el *sistema penal*. Por lo que aquí se ubica la puerta de retorno formal de las propuestas que, surgiendo de la praxis guiada por lo previamente normado, aspiran a instituir cambios en la base normativa misma. Todo este influjo interinstitucional no puede sino recaer al interior de cada organización sobre la praxis de sus miembros.

Estos dos aspectos (procesal y organizacional) que encontramos en el rol del profesional forense que pertenece a la institución judicial del proceso penal acusatorio fueron advertidos desde el comienzo. Sin embargo, no fue sino hasta dar con el *Cubismo Metodológico*⁵¹ que encontramos la manera de representarlo. Esta propuesta metodológica nos habla de un único objeto de estudio observado desde distintos puntos de vista paradigmáticos, con lo cual, el *pensamiento complejo* encuentra una herramienta adecuada para su despliegue *fenomenológico-hermenéutico*. En tanto estrategia metodológica, el *cubismo*, nos propone la representación de un fenómeno dado desde distintas perspectivas. Comparando la investigación en ciencias sociales con el arte pictórico se diferencia la fotografía, que representa una imagen dada tal como se la aprecia desde un único punto de observación, con un plano o cuadro en el que se condensa lo observado desde distintas miradas, donde no solo los planos condensados son importantes sino justamente las distintas miradas desde las coordenadas que las constituyen (Bonantini, et al, 2006).

Estos autores hablan de aspectos del fenómeno observado que se hacen visibles desde distintos enfoques paradigmáticos, que conducen a la producción de un intertexto teórico único en el que se admite la condensación de lo que la ciencia monista tradicional entendía como terrenos distintos⁵². En otro lugar, no solo encontramos este traslado del *cubismo* a la investigación social sino que, nos encontramos con una idea que viene en auxilio de esta explicitación estratégico-metodológica: la utilización del registro de la imagen en la transmisión de los

⁵¹ *El cubismo es una propuesta metodológica que se propone modificar los sistemas de representación de los trabajos de investigación generando un intertexto teórico que funcione como unidad globalizadora y permita expresar los diferentes aspectos del objeto de investigación. (...) Nuestro abordaje intenta ir más allá de la lógica conjuntista identitaria que ha colonizado el pensamiento occidental, dentro de la cual el conocimiento se produce según ciertos patrones fijos y no admite la conjunción de diversos planos en un mismo texto para avanzar hacia la aceptación de que en un texto pueden mostrarse diversos planos y que estos planos no necesariamente responden a un solo marco paradigmático* (Bonantini, et al, 2006, pp. 2 - 3)

⁵² Es decir como en aquellas investigaciones en las que la rigurosidad tiene que ver con la coherencia de un único marco teórico con aquello que se observa, donde el esfuerzo está puesto en abarcar lo complejo de la realidad desde un solo paradigma teórico más o menos bien definido.

“*hechos sociales*” (Alaminos, 2009). Estos aportes, ante el objetivo de diferenciar lo procesal de lo organizacional, nos animan a utilizar unas *representaciones-imágenes* que nos asisten en la tarea de referir la esencia de aquello que en verdad queremos distinguir. Entonces: pudiendo encontrar una base normativa en común representamos lo procesal como eje, y lo organizacional como constelación, en relación a como se encarna lo normado en la praxis.

Un eje es un campo de fuerza único, autorreferente e inamovible; es la guía misma del movimiento que hay a su alrededor. Tal como el eje de la tierra, que es imaginario pero se lo distingue por la rotación a su alrededor. *La verdad procesal*, sujeta al litigio estratégico de las *partes* y, de por sí única para cada causa que llega a enjuiciamiento, no puede sino ajustarse en su producción a este centro normativo que ejerce una influencia, en sí estática, en todos y cada uno de los casos particulares. Este *eje* es lo que no varía en el caso tras caso. Como veremos, esto no significa que estemos planteando una suerte de contraste con lo organizacional, como si en ese registro se ajustaran las condiciones previas de un caso a otro; ese no es ese el punto.

El *eje procesal*, no solo es aplicable por igual a todo *sujeto procesal* que, por serlo, estará sujeto en todos los casos a idénticas condiciones de enjuiciamiento; sino que se trata de la norma a la que todos los *actores* del proceso de enjuiciamiento deben adherir. La tramitación de la *causa única*, en la que al menos tres organizaciones intervienen, avanza sobre una línea temporal por caminos más o menos preestablecidos, es decir: ante la aplicación del mismo Código Procesal para todas y cada una de las causas. El perito que conozca esta guía inmutable que opera en el avance temporal de la causa será capaz de comprender la esencia del *sujeto procesal* con el que trabaja el abogado que lo convoca⁵³.

Una constelación, en cambio, es un campo de fuerza dinámico en el que no siempre el observador es capaz de percibir de donde provienen y cómo interactúan sus fuerzas, que obviamente no son solo dos, ni tres. Se trata de un concepto sistémico y estructural en el que la parte⁵⁴ se explica en su relación dinámica con el

⁵³ Nos referimos a la captación del sujeto procesal desde la mirada del abogado defensor, que naturalmente será distinta a la que de este sujeto tenga el psicólogo o cualquier otro profesional.

⁵⁴ A pesar de tener en cuenta la multiplicidad de sentidos que tienen las palabras que elegimos para redactar el texto con el que expresamos las ideas, utilizamos *parte* en letra *cursiva* cuando le damos al significante un contexto procesal. Si no es así explicitamos el contexto de referencia

todo. La imagen utilizada aquí es la de una constelación desde el punto de vista astrológico, que como saben quiénes se dedican a tales ciencias, se trata de un conjunto de cuerpos suspendidos en un espacio, que irradian fuerzas sinérgicas desde y hacia todas direcciones, pudiendo aprehenderse un influjo determinado dependiendo siempre del punto del espacio desde el que se lo capte. La mirada se puede proyectar desde cualquier punto y hacia una galaxia entera, hacia un sistema, o solo sobre una pequeña constelación, las del zodiaco por ejemplo que influyen todo tipo de ciclos en el ecosistema terrestre que gira sobre su eje.

Las *constelaciones organizacionales* también pueden entenderse en relación a una técnica que aplica el conocimiento de las *constelaciones familiares* de Bert Hellinger a la resolución de conflictos organizacionales (Monares Guevara, 2019; Salamanca, 2019). Aclaramos que, aquí utilizamos el constructo como sustantivo. Hellinger (2001) ha fundado su método en esta analogía que, mediante la imagen de una constelación, en el sentido astrológico, señala la configuración perteneciente al sistema familiar del que se trate. En nuestro caso, esta misma analogía, aplicada a la organización en estudio, nos permite situarla dentro de la institución que la contiene, en el *sistema penal* del que forma parte, o incluso, en el más amplio sistema socio-cultural. Así, una oficina de Defensa Pública puede considerarse una de las tantas pertenecientes a la defensoría Provincial o Estatal que la contiene institucionalmente, o, desde otra mirada, como una parte del sistema de justicia que opera localmente, o como parte del *sistema penal*.

El hecho de que las *partes* y el tribunal, pertenecientes a tres organizaciones autónomas e independientes entre sí, sean consecuencia de la reforma, que requirió de un cambio de estructura institucional para implementar la nueva *forma* procesal, no significa que pueda reducirse su realidad tangible solo a la sustanciación del proceso. Los actos jurídicos que configuran el proceso penal son realizados por *actores* que pertenecen a organizaciones que los influyen, no solo en su injerencia procesal. Más aún, la existencia tangible de estas organizaciones procesales las introducen en un campo sistémico en el que no son las únicas: sobresale la referencia al *sistema penal*, en el que no todo responde a la sustanciación del proceso. Así por ejemplo Zaffaroni, Alagia y Slokar (2020) establecen una clara distinción entre *Sistema Penal* y *Derecho Penal*, en donde el primero, que explica mejor el *poder punitivo* que el *poder jurídico* viene a contener, se muestra como...

lingüístico, como en este caso en el que la parte y el todo se refieren al pensamiento sistémico de la epistemología de la complejidad.

...el conjunto de agencias que coinciden en la cuestión criminal (p. 9). Esto es un sistema en el sentido de un conjunto de entes y sus relaciones tanto recíprocas como con el ambiente (con lo que queda fuera del conjunto), pero no es un sistema en el sentido biológico (como el sistema nervioso por ej.), o sea que no se trata de un conjunto de órganos del mismo tejido que convergen en la misma función. Nada más lejano a la realidad (...). Como puede observarse, cada agencia tiene sus propios intereses sectoriales y sus propios controles de calidad de sus operaciones. Por ello, tienen discursos hacia afuera, que resaltan sus fines manifiestos (oficiales) más nobles (...) y discursos hacia adentro, que justifican para sus miembros la disparidad entre sus fines manifiestos (oficiales) y lo que realmente hacen (fines latentes)... (p. 10). Este sistema penal opera ejerciendo un poder punitivo represivo en forma de criminalización primaria y secundaria. ...una conducta está criminalizada primariamente cuando está descrita en una ley como delito (p. 11). Criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas. Es el acto del poder punitivo por el que éste recae sobre una persona como autora de un delito (p. 12).

Para dar cuenta del Rol del Psicólogo en la Defensa Pública Penal terminamos recurriendo a unas categorías que exceden aquello por lo que las trajimos. La *constelación organizacional* y el *eje procesal* no agotan su instrumentalidad comprensiva solo en la pesquisa del marco en el que se desempeña el profesional forense. Sin embargo, no esperamos poder transmitirles en toda la profundidad que les es posible abarcar. Es decir, si bien tratamos solo la *constelación organizacional* en la que se ubica y, el *eje procesal* al que responde el Rol del Psicólogo en la Defensa Pública Penal, a su vez construimos sentido en torno a la transmisión de las mismas. De alguna manera al tratar la *actividad pericial en el proceso penal acusatorio* dimos un primer recorrido por el *eje procesal* que permite situar la praxis del *psicólogo de la defensa*. Cabe aclarar que, esto es así, por el simple hecho de que la *defensoría pública* es una de las organizaciones procesales. Así, todo lo dicho en relación a la contradicción parcial solo debe desdoblarse en acusación y defensa para situar uno y otro rol⁵⁵.

Esto último puede generar confusiones debido a la tentación que puede generar a simplificarlo. Ya advertimos que no todas las organizaciones que alojan profesionales forenses responden a la estructura procesal. Recuérdese, por ejemplo, aquella pericia solicitada por el juez a pedido de parte. Allí tenemos un profesional

⁵⁵ Psicólogo de la acusación y de la defensa se distinguen en su praxis por su pertenencia a organizaciones que procesalmente son opuestas.

forense que colaborará en el proceso sin pertenecer a ninguna de las organizaciones que son *parte* en el mismo. Mientras mejor conozca el *eje procesal* al que esta actividad pericial responde, más fácil le será responder a la *demanda pericial parcial*. Sin embargo, las *presiones organizacionales*⁵⁶ que recaen sobre él, serán de algún tipo, pero no procesales. Pensemos ahora en el motivo por el que la *reforma procesal-organizacional* estableció la escisión de las partes con respecto al poder centralizado y piramidal del inquisidor⁵⁷. La imparcialidad de los nuevos tribunales vino de la mano de la parcialidad a partir de la que acusación y defensa pudieron ocuparse, no de la *verdad procesal*, sino de su *teoría del caso*. Aquí la *misión institucional*, en tanto aspecto organizacional, define la intersección específica de la organización con el *eje procesal*.

Si la *actividad pericial* encuadra el rol del *psicólogo de la defensa* en su eje procesal, ¿que lo ubica en su *constelación organizacional*? Basta situar al profesional forense sentado en la silla asignada por la organización que lo emplea o contrata en la segmentación temporal en la que ejerce su praxis. ¿Cuál es el lugar asignado? ¿Al lado de quién se lo ubica? ¿Qué tareas suelen encomendársele? ¿Qué tipo de relación entabla con el resto de los integrantes de la organización? ¿Qué relaciones contribuye a establecer con otras organizaciones? ¿En qué colabora a la tarea defensiva aparte de lo pericial? ¿Cómo participa en la resolución de las problemáticas que se le presentan a la organización como parte del sistema al que pertenece? ¿En qué cambia la dinámica interna de los procesos organizacionales al tener un psicólogo inserto de manera permanente?

En este aspecto cíclico del pensamiento complejo al que nos referimos varias veces, este tipo de interrogantes marcan nuevas problemáticas a partir de las cuales volver al fenómeno. Para ello las planteamos: para volver al terreno con nuevas categorías que observar. Para ir concluyendo una reflexión que podrá proseguir luego, en nuevas aproximaciones, dejamos señaladas dos de las respuestas posibles a la pregunta por el aspecto organizacional del rol del psicólogo en la Defensa Pública Penal: la intraorganizacional y la interorganizacional. La primera hace foco

⁵⁶ Relativas a la misión institucional de la organización de pertenencia y a la cultura organizacional imperante, o en términos de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2020) tanto a sus fines oficiales como a sus fines latentes.

⁵⁷ Había normas constitucionales que no eran practicables porque la disposición organizacional del poder judicial no lo permitía. Fiscales y Defensores dependían del mismo jefe, ¿como podía haber verdadera contradicción de intereses si se respondía a una sola cúspide, al interior de una misma pirámide? (Binder, 2006; Baclini y Schiappa Pietra, 2017; Franceschetti 2012; Gasser, 2017).

en lo que ocurre al interior de la organización, es decir, cómo ingresan los casos, en qué circunstancias se demanda colaboración al psicólogo y cómo este responde. Aunque también debe pensarse que una Defensoría Pública es un ente abstracto diseminado, en lo concreto de su disposición geográfica, sobre un terreno no neutral.

La segunda, se trata del tipo de relación que el profesional no jurídico puede entablar con otros profesionales pertenecientes a otras organizaciones tales como hospitales públicos, equipos territoriales pertenecientes a la órbita del desarrollo social, u otros profesionales forenses que intervienen directa o indirectamente en el proceso. Aunque este es el punto de vista del profesional. Si ingresamos en el terreno del análisis institucional no podremos dejar de considerar fenómenos sociales más complejos, interacciones institucionales que sitúan a la organización de la Defensa Pública en una constelación tan amplia como aquella que se desee, o se logre, abarcar desde esta mirada compleja. Poner un punto final al texto responde solo a una necesidad práctica que colateralmente podrá establecer el punto de inicio de otro texto. Al decir del poeta español: *caminante no hay camino, se hace camino al andar* (Antonio Machado)

V.- Referencias

- Aboso, G. E. (2018) “Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado, con jurisprudencia” Quinta edición actualizada. Buenos Aires. Euros Editores SRL.
- Alaminos, A. (2009). “La imagen de los “hechos sociales” en Sociología”. Revista Obets 3, 2009. (pp. 7-18) IUDESP. Universidad de Alicante.
- Alburez Galvez, A. R. (2006) “La Participación del Psicólogo en el Proceso de Defensa en el Instituto de la Defensa Pública Penal” Informe Final de investigación – Universidad de San Carlos de Guatemala – Escuela de Ciencias Psicológicas.
- Baclini, J. C. y Schiappa Pietra L. A. (2017) Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe comentado y concordado. Tomo 1. –arts. 1 a 250- Editorial Juris.
- Barbera, N. & Inciarte, A. (2012) “Fenomenología y hermenéutica: dos perspectivas para estudiar las ciencias sociales y humanas” Multiciencias, vol. 12, núm. 2, abril-junio, 2012, pp. 199-205. Universidad del Zulia. Punto Fijo, Venezuela. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90424216010>
- Bertolino, M. (1994) “Introducción a la Problemática Institucional”.

- Binder, A. M. (Ed.). (2006). “*Manual de defensoría penal pública América Latina y el Caribe*”. CEJA.
- Bonantini, C. Simonetti, G. Cattaneo, M. (2006) “Cubismo Metodológico, Aportes para un debate más allá de la Triangulación” Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Rosario, Argentina.
- Castex, M. N. (1997). “Daño psíquico: y otros temas forenses”.
- Covacich, M. E. y Lucero, A. (2018) “FUNCION DE CONTRALOR DE LA DEFENSORIA PUBLICA EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL” en Revista Digital “Pensamiento Penal”.
- Degano, J. A. (1993) “El Sujeto y la Ley y otros temas psicológico forenses” Ediciones Homo Sapiens. Rosario.
- Degano, J. A. (2005) “El campo de las prácticas psicológicas en el ámbito de la Justicia. Introducción Histórico Conceptual”. Revista “Lecturas en Subjetividad y Derecho”. Año 1. Nro 1. Universidad Nacional de Rosario. Facultad de Psicología.
- Duce, M. J. (2020) Libro: “La Prueba Pericial” Colección “Litigación y enjuiciamiento penal adversarial” Director: Alberto Binder. 1ra edición 4ta reimpression. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones Didot.
- Favarotto, A. M. (2012) “Sentido y Fines de la Pena” Revista: Derecho Penal y Criminología. Año: 2012. Nro. 6. (pp: 3 - 11).
- Flores, G. (2018). “Metodología para la investigación cualitativa fenomenológica y/o hermenéutica” – Revista Latinoamericana de Psicoterapia Existencial – UN ENFOQUE COMPRENSIVO DEL SER. N° 17. Año 2018.
- Franceschetti, G. (2012) Libro: “Defensa Pública Penal. Reelevamiento, diagnóstico y acciones a desplegar en la Región Rosario, Provincia de Santa Fe” 1ª edición – Buenos Aires: Inst. de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales – INECIP, 2012.
- Fuster Guillen, D. E. (2019). “Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico”. *Propósitos y representaciones*, 7(1), 201-229.
- Gasser, J. L. L. (2017). “La transformación de la cultura organizacional del fuero penal santafesino, durante el proceso de cambio hacia un sistema adversarial”. *DAAPGE: Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestion Estatal*.
- Hellinger, B. (2001). “Ordenes del Amor”. Barcelona: Herder.

- Juárez, J. M. y Comboni Salinas, S. (2012). “Epistemología del Pensamiento Complejo”. Reencuentro, núm. 65, diciembre 2012, pp. 38-51. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Distrito Federal, México. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34024824006>
- Lobo, A., Espinosa, A., Guerrero, A., & Ospina, V. (2016). “Psicología Forense en el proceso penal con tendencia acusatoria. Guía práctica para psicólogos y abogados”. Editorial El Manual Moderno Colombia SAS.
- Lorenzo, Leticia. (2016). “Manual de Litigación” Colección “Litigación y enjuiciamiento penal adversarial” Director: Alberto Binder. – 1a ed. 7ª reimpresión (2019) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot, 2016.
- Martínez Miguelé, M. (2009). “Hacia una epistemología de la Complejidad y Transdisciplinariedad” Utopía y Praxis Latinoamericana. V. 14 N. 46. (pp. 11- 31) Maracaibo sep. 2009.
- Martínez, Marcelo (2014). Juntas Especiales de Salud Mental, en la encrucijada de la institución judicial y la locura. XI Congreso Argentino de Antropología Social, Rosario.
- Medina Salamanca, I. J. (2019). “Constelaciones organizacionales” (Bachelor's thesis, Fundación Universidad de América).
- Mielles Barrera, M. D., Tonon, G., & Alvarado Salgado, S. V. (2012). “Investigación cualitativa: el análisis temático para el tratamiento de la información desde el enfoque de la fenomenología social”. *Universitas humanística*, (74), 195-225.
- Mollo, J. P. (2008). “Variantes del asentimiento subjetivo”. *Revista digital de la Escuela de Orientación Lacaniana, Virtualia*, (8).
- Monares Guevara, S. (2019). “Las constelaciones organizacionales como herramientas para resolución de conflictos” (Bachelor's thesis, Fundación Universidad de América).
- Moreno, L. H. (2012). “Teoría del Caso” Colección “Litigación y enjuiciamiento penal adversarial” Director: Alberto Binder. 1º de. 2012, 6º reimp. 2019. Ediciones Didot CABA. Argentina.
- Morin, E. (2004) “La Epistemología de la Complejidad” – *Gazeta de Antropología*, 2004, 20, artículo 2. <http://hdl.handle.net/10481/7253>
- Natenson, S. (2008). “Rol del perito psicólogo en el ámbito judicial”. *Psicodebate*, nro 8, pp. 79 – 86.
- Pérez Vargas, J. J., Nieto Bravo, J. A., & Santamaría Rodríguez, J. E. (2019). “La hermenéutica y la fenomenología en la investigación en ciencias humanas y sociales”. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 19(37), 21-30.

- Pompeyo, M. S. y Lopez Orozco, R. E. (2014) – Medina Alegría, S. M. (2014) - Zariña Oronoz, C. J. – Cárdenas Rodríguez, L. y Rodríguez Corona, M. (2014) – Varela Sanchez (2014) en Revista “NOVA IUSTITIA – Revista Digital de la Reforma Penal – Año 2, No. 6, Febrero, 2014.
- Provincia de Santa Fe, Poder Judicial (SPPDP) Resolución N° 0238 (2019)
- Provincia de Santa Fe. Poder Legislativo. Ley 10.772
- Provincia de Santa Fe. Poder Legislativo. Ley 12.734
- Provincia de Santa Fe. Poder Legislativo. Ley 13.013
- Provincia de Santa Fe. Poder Legislativo. Ley 13.014
- Provincia de Santa Fe. Poder Legislativo. Ley 13.018
- Puhl, S. & Izcurdia, M. (2013) “La actividad pericial en psicología jurídica” - 1 a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ecu, 2013. 200 p.; 20x 14 cm.
- República Argentina. Constitución Nacional.
- República Argentina. Legislación Nacional. Ley 11.179
- República Argentina. Legislación Nacional. Ley 24.660
- Rinaldoni, M. C. (2012) “IMPUTABILIDAD PENAL” Revista IN IURE, Año 2. Vol. 1. La Rioja (Argentina).
- Rivero, J. C., & Brunal-Vergara, B. (2012). “El psicólogo como auxiliar de justicia, una mirada desde la pericia psicológica” *Pensando Psicología*, 8(14), 153–167.
- Salduna, M. y De la Fuente, J. E. (2019) “Ejecución de la Pena privativa de la libertad. Comentario a la Ley n° 24.660 reformada por la Ley n° 27.375” Ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editores del Sur.
- Silva Rodríguez, A. (2014) “ASENTIMIENTO SUBJETIVO, “CONDICIO SINE QUA NON” ADVIENE EL SUJETO ÉTICO”. Tesis de Grado. Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia). Facultad de Ciencias de la Educación y la Salud. Programa de Psicología UNAB, extensión en UNISANGIL.
- Travacio, Mariana (1997) Manual de Psicología Forense. Facultad de Psicología, U.B.A., Buenos Aires. Oficina de Publicaciones del C.B.C..
- Vázquez, C. (2015) “La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales” DOXA Cuadernos de filosofía del derecho (pp. 101-130).
- Zafaroni, E. R. (2020). “LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL” Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EDIAR 2020.

- Zafaroni, E. R. Alagia, A. Slokar, A. (2020). “MANUAL DE DERECHO PENAL – PARTE GENERAL” Segunda Edición, Décima Impresión. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EDIAR 2020.